301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"
ESCUELA DE DERECHO

24

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA PENALIDAD EN DELITOS DE PELIGRO: CASO DE MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.

T E S S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL SANTIAGO AGUSTINA

PRIMER REVISOR LIC. SEGUNDO REVISOR:
EDUARDO ABACU LOPEZ ACEVEDO LIC. ABELARDO ARGUELLO ORTEGA



1996





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PENALIDAD EN DELITOS DE PELIGRO: CASO DE MANEJAR UN VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD

| | INDICE | |
|-------|---|----|
| INTRO | DUCCION CAPITULO I | |
| ENFO | QUES HISTORICOS | |
| 1.1 | Epoca Prehispánica | 1 |
| 1.2 | Epoca Colonial | 4 |
| 1.3 | México Independiente | 6 |
| 1.4 | Legislación punitiva penal de 1871. | 9 |
| 1.5 | Legislación Penal de 1929. | 13 |
| 1.6 | Legislación de 1931. | 15 |
| | CAPITULO II | |
| | UES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y SU ESTUDIO PARA DITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. | |
| 2.1 | Definición de ataques a las Vias de Comunicación | 18 |
| 2.2 | Elementos Esenciales del Delito. | 19 |
| 2.3 | Análisis Jurídicos del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para acreditar los elementos el Tipo Penal de acuerdo al 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. | 39 |
| 2.4 | El estudio que hacen algunos jueces de Paz Penal para acreditar los elementos del Tipo Penal dentro del auto de término Constitucional de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en el Dellto de Ataques a las Vías | |

CAPITULO III

EL ESTADO DE EBRIEDAD CONTEMPLADO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO SOBRE LA CAPACIDAD DE UN CONDUCTOR DE UN VEHICULO DE MOTOR.

| 3.1 | El Alcohólismo y sus efectos. | 68 |
|--------------|---|-----------------|
| 3.2 | La importancia de la Prueba Pericial Médica para determinar el estad de ebriedad. | lo 75 |
| 3.3 | Clases de delitos que se pueden producir al conducir un vehículo de motor. | 82 |
| 3.4 | La competencia para conocer de las conductas ilícitas surgidas en el Delito de Ataques las Vías de Comunicación. | 101 |
| 3.5 | Análisis Jurídicos del Código Penal Para el Distirito Federal y el Código Penal del Estado de México. | 108 |
| 3.6 | Las disposiciones relativas entre el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal. | 119 |
| | CAPITULO IV | |
| CONC | URSO DE DELITOS. | |
| 4 | Concurso Ideal o Formal. | 124 |
| 4.1 | Concurso Real o Material | 126 |
| 4.2 | La Jurisprudencia. | 128 |
| CONCLUSIONES | | 133 |
| BIBLIC | BIBLIOGRAFIA. | |

Con todo respeto a mi asesor Lic. Eduardo Habacú López Acevedo. Maestro en Ciencia Penales

Con Profundo Agradecimiento por haberme Apoyado, a la Licenciada Sara Iglesias Morales Directora del Departamento Social, Arte y Humanidades (Gracias). Con todo cariño en memoria de mis padres, Agustin Santiago Martínez, y Lorenza Agustina, aunque ya no se encuentran entre nosotros, pero su aliento e imputsto fueron completos para la conclusion del sueño esperado.

Con todo el respeto y cariño a mi hermano Ranulfo Santlago Agustína, por lo que nunca podré pagarle, todo lo que hizo por mi hasta este momento tan esperado.

A mi esposa Margarita Trejo Acosta, Mi amor de mi vida, que siempre me apoyo en los ratos mas dificiles, para ella todo mi amor, que me ha sabido comprenderme y otorgarme su apoyo incondicional. Con todo cariño y amor a mis hijos Araceli, Miguel Alberto, Luis Angel Santiago Trejo, ellos fueron las que me impulsaron ha culminar mis metas.

> Con todo respeto y cariño a mis hermanos Juan y Lucio Santiago Agustina.

> > A todos mis Maestros de la Universidad, por la enenseñanza y paciencia que me tuvieron.

A los Señores Integrantes del Jurado (gracias).

INTRODUCCION

Al realizar este trabajo han surgido dos aspectos fundamentales que considero que son importantes para sustentar nuestro exámen final.

Primero: El consumo desorbitante de las bebidas alcohólicas, entre aquellas que conducen un vehículo de motor en estado de ebriedad, sin que hasta la fecha nuestras autoridades hagan algo para controlar el consumo de estas bebidas etilicas, que afectan mucho a la población en general. mas sin embargo ésas bebidas reciben amplios espacios publicitarios y debido a éstos ha crecido mayor número de conductores que manejan en estado de intoxicación alcohólica, llegando con esto a ocasionar diversos daños a bienes jurídicamente protegidos por la norma penal, como Lesiones, Daño en Propiedad Ajena, Homicidios, éste último es el que mas reciente la familia.

Segundo: Es la preocupación que me ha tocado conocer la situación jurídica, de estos mismos que conducen un vehículo de motor en Estado de Ebriedad, en el cual no se le practique ningún exámen de laboratorio para determinar que porcentaje de alcohol tienen en la sangre y así podra el Médico legista señalar si el conductor de un vehículo de motor iba ebrio o no, ya que de aqui depende en muchas ocasiones la inocencia de un individuo. Estos análisis se hicieron desde el punto de vista jurídico, únicamente a lo que dispone el ordenamiento penal, sin abocarnos al aspecto médico legal. Razón por la cual motivo mi interés a desarrollar este tema, del delito de Ataques a las Vías de Comunicación previstas en el artículo 171 fracción II del Código Penal.

Por último debemos señalar que para que el conductor de un vehículo de motor sea declarado ebrio, es necesario que se le practique un exámen de laboratorio para deteminar que porcentaje de alcohol tiene en la

sangre. Como lo dispone el Artículo 140 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y así el Juzgador de Paz Penal podra emitir rectamente la ley y en consecuencia, establecer justamente la sanción correspondiente.

El trabajo desarrollado se inicio desde como ha surgido el consumo de las bebidas enbriagantes como conducta ilicita partiendo desde la época prahispanica hasta adentrarnos a los códigos penales de 1871, 1929 y 1931, este último señala el artículo 171 fracción II del Código Penal vigente, relacionado con nuestro tema.

Posteriormente se analiza los elementos esenciales del delito y se hace un estudio minucioso de los elementos del tipo penal en el delito de ataques a las vías de comunicación, prevista en la fracción II del artículo 171 del Código Penal de acuerdo al 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Asimismo se analizó el estado de ebriedad sobre la capacidad del sujeto activo al conducir un vehículo de motor, dicho análisis se contemplo desde el punto de vista jurídico, sin adentrarnos a aspectos médicos. Se mencionó que delitos pueden surgir en el delito de ataques a las vías de comunicación, al conducir un vehículo en estado de ebriedad, así mismo se señalo quienes pueden conocer estos delitos.

Se hizo un análisis de criterios jurídicos del Codigo Penal para el Distrito Federal y Código Penal para el Estado de México, en relación al delito de ataques a las vías de comunicación, en su respectivo precepto al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. Por otro lado nos referimos a las disposiciones que regula el estado de ebriedad, tal como el reglamento de tránsito y Gubernativo de Justicia Civica del Distrito federal.

Para terminar se menciona que el delito de ataques a las vías de comunicación prevista en el artículo 171 fracción II del Código Penal es un delito de concurso de delitos formal. Por último para apoyar nuestro tema se citó algunas tesis jurisprudenciales que establece nuestro máximo tribunal referente al estado de ebriedad al conducir un vehículo de motor, previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo anterior teniendo la certeza de que el presente trabajo de investigación adolece de algunas insuficiencias metodologícas, solicito a este H. Jurado que al evaluarlo sea benevolente considerando desde luego, el animo personal de supervisión rendimica.

CAPITULO I

ENFOQUES HISTORICOS

1.1.- Epoca Prehispánica.

Antes de la llegada de los Conquistadores en el Continente Americano, el hombre ha hecho uso de bebidas alcohólicas como de estimulantes psicotropicos, presentando efectos que perturban su comportamiento, debido a las bebidas alcohólicas, convirtiendolos en una amenaza potencial, contra la sociedad en general y como resultado de estas conductas se establecen determinados hechos delictivos, sobre estos nos señala: Fray Bernardino de Sahagún " y son estas borracheras tan desplantadas y perjudiciales a la República y a la salud y salvación de los que la ejercitan que por ello se causan grandes dimenciones en la República y a los que lo rigen se deshonran y se menguan, y hacen grandes faltas en sus oficios y los juzgan como indignos" (1).

Con la narración que hace Fray Bernardino, desde tiempos el hombre ha hecho uso de las bebidas alcohólicas, presentando efectos que pertuban su conducta, conviertiendolo en una amenaza para esa época contra sus semejantes y a la sociedad entera, debido a su comportamiento irregular por el consumo de bebidas alcohólicas, se cometian hechos delictivos.

No debemos asombramos que la embriaguez ya era difundida entre nuestros antepasados de aquellas épocas principalmente al celebrar sus ritos ceremoniales de ídolos paganos, sobre esto refiere Fray Toribio de Benavente.

 De Sahagún Fray Bernardino.- Historia General de las cosas de la Nueva España, Tomo III.- Libro X, Pág.159, Edit. Porrúa, México, 1956. "A ellos les era de gran fastidio oír la palabra de Dios, no querian atender otra cosa, darse en vicios y pecados, dándose a sacrificios y fiestas, comiendo y bebiendo y enborrachandose en ellos y dando de comer a los ídolos de sus propias sangres, las cuales sacaban de sus propias orejas, lenguas y brazos y de otras partes del cuerpo eran estas tierras un traslado de infiernos. Ver los moradores de noche, dar voces, unos llamando demonios, otros borrachos, otros cantando y ballando, en especial en las fiestas de sus demonios. Las beoderas que hacían muy ordinarios, es increíble, el vino que en ellas gastaban y lo que cada vino en el cuerpo metían" (2)

La finalidad de esa época era de adornar a sus ídolos, pero hoy en día influyen muchos factores, unos por placer, otros por negocio, etc., actualmente estas intoxicaciones alcohólicas son factores engendradores de conductas anti-sociales, a mayor consumo de bebidas etílicas el índice de ilícitos cometidos bajo el influjo de la embriaguez, que es uno de los problemas que preocupa a todos los países del mundo.

Fray Bernardino, señala también respecto al borracho:

"Y anda cayéndose lleno de polvo y bermejo, y todo espeluzado y descabellado y muy sucio, no se tava la cara aunque se caiga tastimándose la cara, o en las narices, manos o los pies, etc., no .lo detiene nada aunque este lleno de golpes y heridas de caerse por andar de borracho no se le da nada, y tiembla las manos y cuando habla no se le entiende y no sabe lo que dice habla como borracho y dice palabras efrentosas e injunosos reprendiendo y difamando a otros o dando aultidos y voces, y diciendo que es hombre valiente y anda bailando y cantando a voces, y a todos menosprecia y no se teme cosa

^{(2).-} De Benavente Fray Toribio.- Hístoria de los indíos de la Nueva España, Capítulo II, Pág. 20 y 21.- Edit. Nacional, México 1969.

alguna y arroja piedras y palos y todo lo que se le viene a las manos y anda alborotando a todos y en la calle impide y estorba a los que pasan y ademas de esto hace el borracho muchas desvergüenzas de hacerse con mujeres casadas o hurtar cosas ajenas o saltar por las paredes o hacer fuerza a alguna mujer, o retozar con ellas, y hace todo esto porque es borracho y esta fuera de su juicio y si es mujer la que se emborracha luego se cae, sentada en el suelo, encogida las piernas y algunas veces extiende las piernas en ese suelo: y si está muy borracha, desgreñase los cabellos y así esta toda descabellada y duérmase revueltos todos los cabellos" (3)

En esta vemos claramente las manifestaciones por el efecto del alcohol en el ebrio, presenta euforia, respuesta inadecuada a los estímulos externos, falta de atención, alteración del juicio, incongruencia, incoherencia, disminución de la sensibilidad al dolor, incoordinación estática y motora y respuesta inadecuada, éstos son efectos que producen el alcohol y de aquí empieza a transformarse la conducta del sujeto para convertirse en amenaza para la sociedad como engendradores de conductas anti-sociales.

La historia también hace referencia a las características y consecuencias, "Este es el vino que se llama Octli, que es la raíz y principio de todo mal y de toda perdición, porque este octli y esta borrachearía es causa toda de discordia y discusión y de todas revueltas y desasosiegos de los pueblos y reínos: es como un torbellino que todo revuelve y desbarata, es como una tempestad infernal, trae consigo todos los adulterios, estupros y corrupción de vigentes y violencia de parientes y afines, de esta borrachearía proceden los hurtos y robar latrocinios y violencia, también proceden las maldiciones y testimonios murmuraciones y las vocerías, riñas y gritos, todas estas causa el Octli y la borrachería" (4).

(3).- Fray Bernardino, Obr. Cit.

 ^{(4).-} Roman Carlos Celis. El Alcoholismo en México, Fundación de Investigaciones Sociales, A.C. 1984, Tomo.IV.

El consumo de esta bebida como el "octli", se puede ver claramente, como la conducta del sujeto activo cambia por completo al ingerir estas bebidas embriagantes, de aquí empieza unos de los problemas de la criminalidad de aquellos sujetos que acostumbran hacer uso de las bebidas alcohólicas.

En cuanto a las Epocas Precortesianas, de como era el castigo de estos individuos que se embriagan de bebidas como el octli, se puede obtener de las "fuentes históricas literarias de Fernando de Alba (Ixtlixóchil), se desprende la existencia del Código Penal de Netzahualcoyotl, este cuerpo legal consignaba diversas penas como la muerte, exclavitud, destierro, cárcel, etc los responsables del adulterio, morían apedreados, ahorcados o eran asados vivos, siendo rociados con agua de sal; al ladrón, después de ser arrastrado por la calle se le ahorcaba, al homicida se le decapitaba, al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la horca: el plebeyo al reincidir en la embriaguez era muerto.

1.2.- Epoca Colonial.

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de las culturas indígenas, fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las leyes de indias fueron suprimidas y se impusieron leyes de la época colonial al no ser tomadas en consideración las costumbres de los indígenas se aumentó considerablemente el consumo de bebidas alcohólicas, entre los naturales principalmente el consumo del pulque definitivamente este fue el factor primordial en que los indígenas se refugiaban en las bebidas alcohólicas ya que no vislumbraban mas horizontes entre ellos y de vivir una vida de miserias, por lo que prefirieron refugiarse en las bebidas embriagantes del pulque, sobre esta cuestión menciona Rivera Agustin.

"De aquellas épocas, inmensas clases de proletarios cuyos individuos buscaban en el sueño de la embriaguez al lado del hambre y demás miserias de su situación desesperante, a la que no le hallaban remedio, cuyo individuo no ignoraba que la muerte temprana era uno de los efectos funestos de la embriaguez consetudinaria, pues todos los dias veían morir a sus padres, hermanos, parientes y cosas de infortunio; si no precisamente deseaban la muerte temprana porque les parecía mas apetecible que aquellas miserias de vida".(5)

Sobre esto debemos señalar al no ser elevadas sus costumbres de los aborígenes, se sumergieron a las bebidas embriagantes del pulque.

En la actualidad sigue siendo el mismo problema que en la época colonial, toda vez que hoy en día es un factor tan alarmante el aumento en el consumo de bebidas alcohólicas, entre las clases más desprotegidas donde existen las miserias, ya que al no poder salir de sus carencias económicas prefieren refugiarse en las bebidas alcohólicas.

Como los conquistadores españoles vieron que existía un gran afluente de consumidores de las bebidas alcohólicas del pulque los agricultores españoles se dedicaron a grandes extensiones de hectáreas en el cultivo de maguey, para embriagar más a los naturales y sobre esto nos dice el General Vicente Palacios y nos comenta:

"El maguey fue otro de los cultivos que produjo desde el princípio de la denominación grandes ganancias a los agricultores españoles el pulque bebidas embriagantes que se extiende esa planta, se consumió desde entonces en grandes cantidades por los indios que se entregaron a la embriaguez y los

(5).-Rivera San Agustin.- Principios críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de la Independencia.- Pág. 551 y Sig.- Comisión Nacional para las commemoraciones Cívicas, México 1963. españoles establecieron en la Ciudad y en muchos pueblos pulquerías para la venta de esas bebidas sacando grandes utilidades en gran comercio"(6).

Es cierto que durante la época colonial los grandes productores españoles cultivaron grandes extensiones de hectáreas de maguey porque obtenían grandes utilidades pero también es cierto afectaba muchos a los aborígenes en la época colonial, todavía esta producción se estuvo explotando hasta en el año 60 en donde se pudo constatar que en la Ciudad de México, estaban llenas de pulquerías, lo cual el Gobierno le interesaba las grandes utilidades, como en la época colonial y sobre esto Alfonso Quiroz señala:

"En el año 1900 se introdujeron en el Distrito Federal 122,590.745 kg. de pulque para una población de 327,000 habitantes , kilogramos que se distribuyeron en 1761 pulquerías"(7).

Como podemos notar en la época colonial prácticamente el alcoholismo ha sido hasta nuestros días uno de los problemas perturbadores de la vida humana, aumentado con esto la criminalidad entre la población y con mayor intensidad de hechos delictivos.

1.3.- México Independiente.

A la consumación de la Independencia entre México y España, iniciada el 16 de Septiembre de 1810, y consumida el 21 de Septiembre de 1821, era natural en nuestro México nacido en la Independencia era lógico que las primeras disposiciones legislativas se produjeran por urgencia de la necesidad sobre la reglamentación: Como la relativa aportación de armas, uso de bebidas

^{(6).-} Rivera Palacios Vicente, México a través de los siglos, Tomo III, Pág.490. Edit. Grolier, México 1982.

^{(7).-} Quiróz Cuarón Alfonso. Obr. Cit.Pág.774

alcohólicas represión de la vagancia y la necesidad y organización de la policía en la cual se expidieron diversos bandos (7 de abril de 1824; 3 de septiembre de 1825; 3 de marzo de 1828; 8 de 4 agosto de 1834 y otros)

En orden a la prevención de la delincuencia se atendió también la Organización de la Policía Preventiva (7 de febrero de 1822) por medio de los regidores del Ayuntamiento y sus auxiliares a las que se comisionó para efectuar rondas nocturnas en los sectores en que se dividió la ciudad pudiendo aprender a los infractores infraganti o cuya fuga fuese de temer. En 1834 fue organizada la Policía de Seguridad como cuerpo permanente y especializado.

Debido a la escasa legislación para resolver los grandes problemas después de la época de la Independencia, tuvieron que aplicar los mismos textos heredados de la época Colonial y el Gobierno Federal tuvo que reconocer:

"Ante la magnitud de tales problemas el Gobierno Federal tuvo que reconocer expresamente las constantes vigencias de la legislación colonial y metropolitana como legislación mexicana propia"(8).

Desgraciadamente la decadencia jurídica de la España se tradujo en México en un grave sentido en la labor codificadora, por las que tas Leyes Coloniales estuvieron vigentes prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX de esta era, debido a tal situación de este problema el Gobierno Mexicano se preocupó y la necesidad urgente de reprender tareas codificadores principalmente de un Código en Materia Penal y sobre esto cita en su estudio realizado por Francisco González de la Vega, de lo que señalaba el Presidente Gómez Farías.

(8).- Carrancá y Trijillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl , Derecho Penal Mexicano (parte general), Edit. Portúa, S.A., México. 1995. Pág. 12

"Se reconoce la urgencia de clasificar los delitos y las penas, empresa que califica de ardua el Presidente Gómez Farías, si bien añadiendo que es menester arrastrarla darle principio, aún cuando quede a futuro el logro de su completa realización(9)

Por lo que una vez vencida la intervención Francesa el Presidente Juárez al ocupar la Capital de la República, organizó su Gobierno (1867), llevando a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al jurista Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, fue a quién correspondió presidir la gran comisión redactora del primer Código Mexicano Federal para toda la República y común para el Distrito Federal y Territorio Federal (Código de 1871).

Por último en cuanto al uso de bebidas alcohólicas para su venta al menudeo y especialmente a su consumo en tabernas, las autoridades gubernativas, tomaron medidas para su restricción para esto se expidieron diversos Bandos (Bando 1822-1833), en la cual especificaba la hora y los días en que debían abrirse dichos establecimientos como haciendo responsables a sus dueños de los desórdenes que pudieran ocurrir al expedir estas bebidas alcohólicas. Y sobre esto Macedo Míguel S, cita lo síguiente: "Después de la Independencia se permitió establecer cantinas o tabernas en las accesorias, cocheras de esta capital para el expendio del pulque, aguardiente del País, tepache, mezcal y otras bebidas embriagantes" (10).

Como podemos ver han pasado diferentes etapas, desde la época precortesiana, hasta la época de la Independencia, ha sido y seguira siendo la embriaguez un factor tan importante y de gran preocupación de todo el planeta,

^{(9).-}De la Vega González Francisco, El Código Penal Comentado, Edit. Porrúa, S.A., Año 1990, Pág.20

^{(10).-}Macedo Miguel S.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit-Cultura. México. 1931. Pág.253.

Es necesario aplicar un mayor control sobre estas bebidas embriagantes, porque de estas conductas, realizadas por el sujeto activo se han suscitado hechos delictivos que han conmovido a la sociedad.

1.4 Legislación Punitiva Penal de 1871

Antes de íniciar diremos que durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se había proyectado un Código Penal para el imperio Mexicano que no llegó a ser promulgado. La primera codificación de la República Mexicano en Materia Penal, se expidió en el Estado de Veracruz el 8 de abril de 1839, esta fue la primera codificación.

De esta expedición penal, quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana, también en el Estado de México se había hecho un proyecto en 1831 de un Código Penal, pero nunca llegó a tener vigencia, 'por lo que el primer Código fue el del Estado de Veracruz que tuvo su primera legislación.

Debido a la necesidad de una codificación misma, al llegar a la Presidencia Juárez (1867), organizó su Gobierno llevando a la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, fue él quien presidió la Comisión Redactora del Primer Código de 1871, integrándola como Presidente el propio Ministro Martínez de Castro y como vocales los Licenciados Don José Ma. La fragua, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Manuel M. de Zamacona. Este Código fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1o. de abril de 1872, en el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República, este ordenamiento legal, se le conoce como Martínez de Castro o Código del 71 se afilió como modelo a las tendencias clásicas, contaba de 1152 Artículos y una Ley transitoria y un Artículo transitorio.

Esta codificación Penal es la primera Ley del México Independiente que trata del alcoholismo en nuestro país, en esta fundamenta los principios del libre albedrio, también era lógico que considerarse como circunstancia excluyente de responsabilidad criminal la embriaguez completa que priva eternamente la razón si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez ni de la responsabilidad civil.

A continuación se citará cada uno de los ordenamientos que habla del estado de ebriedad, como una conducta delictiva por el sujeto activo y son los siguientes:

ARTICULO II.- Hay delito de culpa.

FRACCION IV.- Cuando el reo infringe una ley penal hayándose en estado de embriaguez completo, si tiene el hábito de embriagarse o ha cometido alguna infracción puníble en estado de embriaguez.

Este ordenamiento nos señala para que el delito cometido por el sujeto activo, en estado de ebriedad es necesario los siguientes.

- a) Que el Individuo que al cometer la conducta ilícita que se haya en estado de embriaguez completo;
- b).- El sujeto debe de tener hábito de ingerir bebidas embriagantes;
- c).- Que no haya cometido alguna infracción punible en estado de embriaguez. Si no se reúnen estos tres requisitos no se puede condenar al sujeto activo como delito culposo.

ARTICULO 34.- Las circunstancias que excluye la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

III.-La embriaguez completa que prive enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni la responsabilidad civil.

Considero que este precepto es incompleto primero: Porque el sujeto activo debe de ser refutado sobre su conducta, ya que el sujeto se coloca voluntariamente al ingerir bebidas embriagantes, por lo que no puede ser circunstancia que excluye la responsabilidad criminal aunque este ebrio completo porque un sujeto de este tipo es más peligroso para la sociedad mismas. En la legislación vigente la ebriedad voluntaria aún cuando sea completa no se transforma en excluyente cuando por motivo de ella se comete un delito. El Código Penal actual solo entiende a la peligrosidad de los ebrios independientemente del libro albedrio de que disponga en el momento de delinquir. El segundo menciona que al cometer la conducta delictiva el sujeto activo que no fuera habitual, porque al no ser así, su conducta encuadraría en el Artículo II del mismo ordenamiento analizar de su hipótesis II, y de esta manera sería un delito culposo.

En el caso de que su conducta del sujeto activo se ajustara a los requisitos del Artículo 34, como circunstancia que excluyera la responsabilidad. Hace alusión a la pena que debe ser aplicada al sujeto por el solo hecho de encontrarse en estado de ebriedad implica y dando lugar a la responsabilidad civil. En esta parte el legislador se equivocó al considerar aún cuando el individuo quedara absuelto de la pena señalada por su conducta delictiva, pero la responsabilidad civil no se salvaba, la cual no se escapaba por lo que resulta el daño, con lo que resulta un poco congruente de aplicar dos conceptos jurídicos contrarios de una misma conducta.

ARTICULO 40.- Son atenuantes de segunda clase: Primero presentarse voluntariamente a la autoridad haciendo confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias.

El precepto señalado, si el sujeto activo llega de manera voluntaria ante el juzgador y manifiesta su confesión de haber delinquido, atenúa su penalidad al momento de ser sentenciado.

ARTICULO 41 - Son atenuantes de tercera clase:

La embriaguez incompleta si es accidental e involuntaria y el delito de aquello a que ella provoca y también este precepto señala que atenúa la penalidad del sujeto activo en el delito en que ha incurrido, siempre y cuando sea accidental e involuntario.

ARTICULO 923.- La embriaguez habitual que causa grave escándalo, se castigará con arresto de dos a seis meses y multa de 10 a 100 pesos, en este precepto es importante destacar que el legislador tuvo buena intención de aplicar una corrección por considerar que la conducta delictiva del sujeto activo es un peligro para la sociedad, por estar en estado de embriaguez.

ARTICULO 924.- Si el delincuente hubiera cometido en otra ocasión algún delito grave, hayándose ebrio sufrirá la pena de cinco a seis meses de arresto y multa de 15 a 150 pesos el ordenamiento antes invocado, aplica una multa tan elevada que la penalidad que va a sufrir el sujeto activo, quizás esta multa es por la reincidencia del sujeto activo, por haber cometido con anterioridad una conducta delictiva.

ARTICULO 1148.- El que fuere encontrado en estado de embriaguez manifiesta en taberna, fonda, teatro y calles o en cualquier otro lugar

público o en lugar privado en que pueda ser visto en público, será castigado con multa de 50 centavos a 3 pesos.

Esta sanción es una buena medida para controlar el consumo del alcoholismo de aquella época. Pero en la actualidad nuestras autoridades les interesan los fines mercantilistas que la seguridad social de las personas, toda vez que existen diversas concesiones o establecimientos donde se vende cualquier tipo de bebidas alcohólicas, así como el amplio respaldo publicitario. De aquí empieza el explosivo de consumo de estas bebidas alcohólicas como engendradores de conductas defictivas.

1.5. LEGISLACION PENAL DE 1929.

El presidente Portes Gil en uso de sus facultades expidió el Código Penal el 30 de septiembre de 1929 para entrar en vigor el 15 de diciembre de 1929, su efimera vigencia fue hasta el 16 de septiembre de 1931, se trata de un Código de 1232 Artículos de lo que 5 son transitorios. Este Código padece de graves deficiencias de redacción hasta contradicciones; lo cual dificultó su aplicación en la práctica, su principal autor fue el Licenciado Don José Almaráz, con tendencia de escuela positivista.

Esta legislación de 1929 se limitó en relación a nuestro tema a reglamentar como delitos especiales la notaria embriaguez en lugar y el alcohólismo crónico, por lo que citaremos cada uno de los artículos del estado de embriaguez.

ARTICULO 45.- Las circunstancias que excluye la responsabilidad penal es decir la de justificación legal son:

1.- Encontrarse el acusado al cometer el acto u omisión que se le imputa en estado de automatismo cerebral que perturbaba su conciencia y que se ha provocado por haber ingerido substancias, enervantes o tóxicos, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental o involuntario, es decir, sin su consentimiento.

En este precepto el legislador incluye la ingestión de substancias, enervantes, lo cual provoca la embriaguez, y para que operen las circunstancias que excluye la responsabilidad era necesario que el sujeto activo haya ingerido enteramente en forma accidental e involuntaria, es decir, sin su consentimiento, si en dado caso de que no se den estas dos hipótesis no se estaria en una circunstancia que excluyera la responsabilidad penal del sujeto activo.

ARTICULO 63.- Son agraventes de cuarta clase.

XV.- Embriagarse e intoxicarse intencionalmente para asegurarse o facilitar la ejecución del delito.

En este ordenamiento si el sujeto ingiere las bebidas alcohólicas de forma intencional, este con la finalidad de tener valor para la ejecución del delito, se puede agravar la penalidad al momento de ser sentenciado.

ARTICULO 190.- Los alcohólicos y toxicómanos que hayan sido condenados por delitos distintos de la embriaguez habitual o toxicomanía y que durante su condena no se hubieran curado, continuará recluido en el establecimiento oficial respectivo por el tiempo necesario para su curación.

En este precepto señala que si durante la penalidad que se le impuso y no se hubiera curado continuará el sujeto activo todo el tiempo necesario para su curación.

ARTICULO 192.- La circunstancia de ser alcohólico o toxicomano los delincuentes, se investigaran de oficio por el Juez.

Este ordenamiento legal señala que para la aplicación de la penal el Juez de oficio deberá investigar si el individuo se trata de un alcohólico o toxicómano. Si durante la condena no se hubiera curado seguirá recluido en el establecimiento especial que ha sido asignado a éste.

1.6. LEGISLACION PENAL DE 1931.

Obedeciendo a un deseo generalmente manifestado en diversos sectores el propio Licenciado Portes Gil, como Secretario de Gobernación organizó una comisión que se encargará no de llevar adelante una simple depuración del Código Penal de 1929, sino su totalidad definición, asi fue como nació el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal entre en vigor de fecha 14 de agosto de 1931 vigente hasta hoy.

Este Código al adaptar sinceramente como finalidad de la sanción el principio de la defensa social y la necesida de inocuizar a los transgresores peligrosos para los intereses colectivos, suprimió la antigua escúlpante de ebriedad incompleta limitándola exclusivamente al caso en que la intoxicación alcohólica provocadora de un estado de inconsciencia de los actos, hubiera sido determinada por el empleo accidental e involuntaria de las substancias embriagantes. De igual manera, para dar cabida al arbitrio judicial de la apreciación del juzgador la valorización del alcoholismo accidental o crónico como circunstancia atenuante o agravante sostenléndose que la lacra social debe de ser combatida mas que un procedimiento represivo con medias de carácter social,

como la disminución de tabernas el aumento de impuestos, consumo de bebidas embriagantes, propagandas antialcohólicas.

Hasta la fecha no ha sido fructifera la Legislación Penal para combatir la delincuencia y mas aún el alcoholismo como engendradores de conductas ilícitas, en la actualidad existe un gran número de cantinas donde se encuentran cualquier tipo de bebidas alcohólicas. Respaldado por un amplio espacio publicitario por lo que las bebidas embriagantes sigue siendo un factor tan alarmante como engendradores de hechos delictivos.

Sobre esta legislación penal, no mencionare cada uno de los Artículos que habla sobre la ebriedad, solamente enfocaremos el precepto que refiere a nuestro tema. El artículo 171 se encontraba redactado de esta forma.

ARTICULO 171.- Se impondrá prisión hasta de 6 meses y multa de 100 pesos; a los que violen dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Este precepto ya habla de una violación de disposición del Reglamento de Tránsito y Circulación, por la conducción de un vehículo de motor, pero hasta aquí no ha establecido una penalidad.

Esta disposición resultó inespecífica e insuficiente para hacer frente ai fenómeno social que pretendía regular, debido al crecimiento de vehículos en la Ciudad de México y sobre estos aumentos, se sumaban de hechos delictivos al conducir un vehículo de motor, debido a esto se vio en la necesidad de reformar el multicitado Artículo 171 del Código Penal.

El 29 de diciembre de 1950 se publicó en el Diario Oficial y entró en vigor en enero de 1951, incluyendo la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal, relacionado con nuestro tema quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 171.- Se impondrá prisión hasta de 6 meses y multa de hasta 100 pesos y suspención o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

- I.- Al que viole dos o mas veces lo reglamentos o disposiciones sobre Transito y Circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad. (actualmente derogado).
- II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las persona o a las cosas.

La Fracción II de dicho precepto creó el legislador un nuevo tipo penal, el cual es el estudio de nuestro tema.

Si bien es cierto que con la inclusión de la Fracción II del Artículo 171, fue benéfica para crear un nuevo tipo penal, pero el legislador confundió el peligro con el resultado ya que se encuentra condicionada su tipicidad, pues hubiere bastado nada mas se mantuviera el peligro, sin que se cometiera alguna infracción al Reglamento de Tránsito, ya que la simple conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad es un peligro para la sociedad misma.

CAPITULO II.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y SU ESTUDIO PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

2.1.- Definición de Ataques a las Vías de Comunicación.

Para dar una definición de ataques a las vías de comunicación, consultaremos el diccionario jurídico.

ATAQUE.- "Atacaré bataglia, comenzar la batalla, embestir, cometer, agredir" (11).

VIA.- "F. camino por donde se transita, conducto por donde pasa algo, calidad del ejercicio, estado o facultad que se toma o elige para vivir, de comunicación, camino que utiliza por tierra o por mar para el comercio de los pueblos entre sí, generales de comunicación.- las que unen entre sí los lugares mas importantes del país. Locales de comunicación.- Las que unen entre sí, interiromente los lugares de cada estado o provincia" (12).

COMUNICACION.- "Latín Comunatio F.- Acción y efecto de comunicar o comunicarse, trato correspondencia entre dos o mas.- Enlace que se establece entre ciertas cosas como pueblos, casas, mares, riveras, mediante pasos, escaleras, vías, puentes, canales y otros recursos.- Cada uno de estos medios de unión.- Pl. Correos, teléfonos, telégrafos, etc.

Delitos contra la Seguridad de los medios de transporte y comunicaciones, vías de comunicación, vías generales de comunicación, vías de comunicación"(13).

^{(11).-} Diccionario para Juristas.- Juan Palomar de Miguel, Ediciones mayo 1981.

^{(12) -} Ibid, Pág. 1401.

^{(13).-} Ibid. Pág. 284.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala que Ataques a las Vías Generales de comunicación "La amplitud del precepto comprende como Vías de Tránsito Terreste, Marítima y Aérea, abarcando en las primeras a los caminos, carreteras pavimentadas o no, así como a las Vías Férreas, propiedad del Estado o de particulares simple se reúnen las condiciones anotadas o justificadas por tanto plenamente la protección penat de las Vías de Comunicación tanto del Distrito Federal como Federales, por el interés Público en que las mismas cumplan la función a ellas encomendadas que beneficia a la colectividad y a la Nación(14).

ARTICULO 165.- "(definición de caminos públicos)". Se llaman caminos públicos a las Vías de Tránsito habitualmente destinadas a usos públicos, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere excluyendo tos tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

CARRANCA Y TRUJILLO.- Señala que la definición contenida en el artículo 165 es por lo demás innecesaria, por su vaguedad e imprecisión nada aclara al intérprete de la Ley Penal". Los tipos penales configurados en dicho capitulo Y tiene propia integración.

2..2.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

A).- LA CONDUCTA.

Empezaremos diciendo para que el delito exista, es necesario que se produzca una conducta humana. La conducta es así, el elemento básico del delito. Si es positiva consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en (14).- Pavón Vasconcetos Francisco, Vargas López Gilberto, Derecho Penal Mexicano, Parte especial, Pág. 125.

el mundo exterior, físico o psíquico. Si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperando lo que también causará un resultado.

La conducta podemos decir que es un comportamiento humano voluntario, a veces una conducta involuntaria, por lo que solo el ser humano es capaz de realizar un acción u omisión.

A continuación citaré algunos conceptos de conducta emitidos por algunos juristas de la materia.

Para el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala: que la conducta "consistente en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce en una actividad o inactividad voluntaria" (15).

Para Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, dice que la conducta "consiste en un hecho material exterior o negativo producido por el hombre" (16).

Del elemento objetivo de la conducta, podemos decir que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, hay una conducta por el sujeto activo, tal es el caso en la acción dirigida mediante un movimiento corporal al manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y como consecuencia a esto, se altera la seguridad social.

^{(15).-} Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano (parte General), Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, Pág. 200

^{(16).-} Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte general), Edit. Porrúa, S.A. México 1995, Pág.275

Fernando Castellanos Tena dice que la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"(17).

Sobre lo que manifiesta el Maestro Castellanos Tena, estamos de acuerdo con éste, porque el sujeto activo al realizar una conducta ya sea de acción o de omisión, siempre va encaminado a un propósito o a un fin.

En nuestro ordenamiento legal en su precepto 7, hace una definición legal de delito "es el acto u omisión que sanciona la Leyes Penales".

Entonces podemos decir que el acto u omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que puede constituir delito.

La acción consistente en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que esta prohibida por la Ley.

La omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer en un omitir obediencia a una norma que impone un deber e hacer.

Estas dos conductas son conductas humanas, manifestación de la voluntad que produce cambio o peligro del cambio del mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad.

Ignacio Villalobos prefiere el término acto que acción y dice que el acto es: "siempre la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia, es hacer a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso se suele contra poner la simple potencia al acto"(18).

- (17).- Tena Castellanos Femando, Lineamientos elementales del Derecho Penal (parte general), Edit. Porrua, S.A., México 1995, Pág.149
- (18).- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, (parte general), Edit. Porrúa, S.A. México 1990, Pág.281.

Carrancá y Trujillo dice que la omisión es "un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal".(19).

Los Elementos de Acción son:

Voluntad

Actividad.

Resultado.

Nexo de causalidad.

La voluntad, es el querer del sujeto activo de cometer una conducta delictiva.

La actividad o movimientos, consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ificito.

El resultado, es consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la Ley Penal.

El nexo de causalidad, es el tigamen o nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa del delito.

En cuanto a la omisión como ya dijimos, consiste en realizar la conducta típica de actuar, esto es no hacer o dejar de actuar, dentro de esta podemos distinguir la omisión simple u omisión impropia de la Comisión por Omisión.

(19) - Carrancá y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México 1995, Pág.30.

Celestino Porte Pettit nos dice que la omisión simple "consiste en un hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva produciendo un resultado" (20).

Para nosotros podremos decir que la omisión simple, consistente en no hacer lo que se debe hacer, ya sea en forma voluntaria o culposa, con el cual se produce un resultado, de modo que se infrinjan una norma preceptiva.

Fernando Castellanos Tena nos dice que la Comisión por Omisión (llamada impropia) "son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material" (21).

En la comisión por Omisión, podremos decir que en ésta hay una doble violación de deberes de obrar y de abstenerse, y por ellos se infringen dos normas: Una Preceptiva y otra Prohibitiva.

En el caso de nuestro tema, en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto en el artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal. La conducta del sujeto activo, se realiza mediante una acción que se exterioriza mediante un movimiento corporal, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

En cuanto a los elementos de acción, si el sujeto despliega un movimiento corporal sin su voluntad, su conducta no se configura tal elemento de acción, en este caso no habrá conducta ilícita, ya que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, lo cual no se integra, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito, pues estamos ante una ausencia de conducta en la cual surge el aspecto negativo de la conducta, por ser la actuación humana, positiva o negativa, como base indispensable del delito.

^{(20).-} Porte Pettit Celestino, Dogmátice sobre el delito contra la vida y la salud personal, . Porrúa, . S.A, México 1990. Pág.175.

^{(21) -} Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Edit. Porrúa, (parte general), México 1995, Pág. 136

El Maestro Castellanos Tena Señala: "Una de las causas imperativas de la integración del delito por ausencia de la conducta en la llamada bis absoluta":(22).

Los aspectos negativos de ausencia de la conducta podemos dividir en

Bis absoluta: que viene de una fuerza humana exterior y resistible, se ejerce contra la voluntad de alguien.

Bis mayor: que son las que provienen de la naturaleza (fuerza mayor).

Actos o movimientos de reflejos: son los que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia, por transmisión nerviosa, a un centro determinado nervio, lo cual impide para controlar su conducta.

Otros juristas de la materia también consideran aspectos negativos de la conducta. Por el estado de inconsciencia y puede ser motivo de: sueño, sonambulismo, hipnosis, los dos primero es un estado de incidencia por el sujeto activo temporal, en la que se encuentra durante el sueño, el segundo es una inconsciencia temporal por el sujeto activo, sobre esto se ha suscitado diversas opiniones que una persona en estado hipnotizador.

Una vez que hemos mencionado los aspectos negativos de la conducta, empezaremos a realizar cual puede encuadrar en nuestro tema, como causa de los aspectos negativos que hemos mencionado.

Respecto a la Bis absoluta, que viene de una fuerza humana exterior en la cual se ejerce contra la voluntad de alguien, es notorio que por la fuerza física no puede privar de los sentidos y obligue a tomar bebidas alcohólicas, y además de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, por lo que es imposible que de estos tipos de

(22).- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general), Edit.Porrúa, S.A., México, 1935, Pág. 136 casos. En la práctica nunca se ha sucitado este tipo de hechos, por lo que considero que el sujeto activo lo hace de una manera voluntaria al exteriorizar su conducta, y conducir un vehículo en tales condiciones.

En cuanto al Bis Mayor, que son las que provierien de la naturaleza, actos, movimientos o reflejos por la transmisión de nervios del cuerpo humano, en este caso en relación a nuestro tema no se puede producir, por lo que no ahondaremos sobre este aspecto.

En cuanto al estado de inconsciencia de sueño y sonambulismo, puede presentares este último, ya que al encontrarse en tal estado puede ser objeto de embriaguez que por su puesto y de manera involuntaria, y a estas condiciones puede cometer el delito de Ataques a las Vias de Comunicación, en cuanto al sueño jamás se puede producir este tipo de ilícito en virtud de que se requiere la embriaguez por lo que es imposible que ingiera bebidas atcohólicas el sujeto activo en estado de sueño.

Tocante al hipnotismo este tema es muy discutido, considero tampoco se puede realizar por medio de esta conducta, obligar a otra persona a ingerir bebidas embriagantes y conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, y además de cometer una infracción a los regalmentos de tránsito. Sobre el hipnotismo existen diveros autores en donde señalan que por medio del hipnotismo no puede obligarse a otro a realizar una conducta ilícita y sobre esto nos señala Irma G. Amuchategue Requena.

"Algunos especialistas afirman que una persona en estado hipnótico no realizará una conducta a pesar de su influencia del hipnotizador".(23).

(23).- Ibidem

B).- LA TIPICIDAD.

El estudio de la Tipicidad segundo elemento del delito. El Derecho Penal decribe en su disposicion aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que reviste de trascendental importancia en el estudio dogmático, analítico del delito. Se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas, así la tipicidad, consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la declaración de que no existen dos figuras iguales.

Es necesario hacer previamente el análisis del tipo para precisar un concepto y su contenido, diremos que cada tipo penal, describe sus propios elementos del tipo, las cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado a la norma de manera que la conducta realizada sea idéntica a la Abstracción Legal.

El tipo, es la descripción legal de un delito, o bien la abstracción plasmada en la Ley de la figura delictiva, suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica, cualquiera que sea su denominación viene siendo el mismo tipo.

De no existir el tipo, aún cuando en la realidad una persona cometa alguna infracción delictiva, no se podrá castigar a esta, toda vez que no se podrá decir que aquél cometió un delito porque no lo es, y sobre todo, no se le podrá castigar. Mas bien, se estará en presencia de conductas asóciales o antisociales, pero no de delitos, por lo que a continuación mencionaremos lo que es tipo para algunos autores.

Para Castellanos Tena dice que tipo: "es la descripción legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penates".(24)

Para Francisco Pavón Vasconcelos dice que tipo legal: "es la descripción concreta hecha por la Ley, de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, refutada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal" (25).

Para Jiménez de Azúa, define el tipo como: "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"(26).

Para Ignacio Villalobos el tipo: es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo (27).

De las definiciones que dan los diferentes autores podemos decir que el tipo es la descripción legal de un delito que se encuentra plasmada en la Ley como figura delictiva.

En el caso de nuestro tema del delito de Ataques a las Vías de Comunicación que prevé el la fracción II del Artículo 171 se encuentra el tipo en nuestro ordenamiento legal como figura delictiva, en la cual crea el legislador por considerarla que dicha conducta es un delito.

^{(24).-}Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, (parte general), México 1995, Pág.167

^{(25).-} Pavón Vasconcelos Francisco, Manual del derecho penal mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México 1995, Pá.294

^{(26).-} Jiménez de Azúa, Pag. 235.

^{(27).-} Villalobos Ignacio, Derecho penal mexicano, México. 1990, Pag.267.

Una vez que hemos señalado el tipo entraremos al estudio de la tipicidad que es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuanta de que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su precepto 14 establece en forma expresa lo siguiente:

ARTICULO 14.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. lo cual significa que no existe delito sin tipicidad, si una persona comete una conducta, aunque parezca delito pero si ésta no está plasmada en la ley no puede ser un delito.

Por lo que emitiremos a continuación algunas definiciones de tipicidad que mencionan algunos autores.

Para el Maestro Castellanos Tena, define la tipicidad: "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la colncidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".(28).

Francisco Pavón Vasconcelos define la tipicidad: "la adecuación de la conducta por el hecho a la hipótesis legislativa" (29).

La tipicidad se encuentra apoyada por diversos principios que constituyen una garantía de legalidad y que a continuación señalo:

Nullum crimen sine lege. - No hay delito sin ley. Nullum crimen sine tipo. - No hay delito sin tipo. Nulla poena sine tipo. - No hay pena sin tipo. Nulla poena sine crimen. - No hay pena sin delito. Nulla poena sine lege. - No hay pena sin ley.

(28).- Castellanos Tena. Obra Citada, Pág.168 Para (29).- Pavón Vasconcelos, Obra citada, Pág.312 Nuestra Carta Magna, ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su tibertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiera imputar.

Ausencia de tipo y tipicidad, es cuando no se integra todos los elementos descritos en el tipo, se presenta el aspecto negativo del delito llamado antipicidad. La antipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta atípica, si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Ahora daremos una distinción entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador delibera inadvertidamente no describe una conducta que en sentir general debería de ser un delito.

"La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él, la conducta dada" (30).

En el caso del delito de Ataques a las Vías de Comunicación de la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, existe el tipo pero su tipicidad está condicionada, porque además de que se conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad, es necesario para que se configure el tipo penal, se cometa alguna infracción al Reglamento de Transito y Circulación, si no se da este último no puede configurar la conducta típica del sujeto activo por no haberse cometido algunas de las infracciones al Reglamento de Tránsito y circulación.

Las causas de atipicidad, elemento del delito son: Ausencia de la calidad o el número exigido por la ley, en cuanto a los sujetos activos y pasivos tal es el caso que se requiere en ciertos delitos para la calidad del sujeto activo y pasivo, sino se da esto estaríamos ante una de las causas de la atipicidad. (30).-Castellanos Tena Fernando, Pág. 175.

Si falta el objetivo material o el objetivo jurídico, si no se da esto estaríamos ante una causa de antipicidad (aquel sujeto que pretende privar de la vida, cuando ya no esta vivo), en este caso no existe ni el objeto material, ni el objeto jurídico. Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo (como el delito de asalto a que refiere el Artículo 286 del Código Penal), al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente generada por la ley (la violencia física o moral, en el delito de violación), si faltan los elementos subjetivos del injusto legal exigido por la ley, en esto hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto, esto constituye referencias típicas a la voluntad de la gente o al fin que persigue como intencionalmente a sabiendas, con el propósito, por no darse en su caso la antijuricidad de allanamiento de morada.

c).- LA ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad es otro de los elementos esenciales del delito. La conducta, además de típica ha de ser antijurídica, esto es contrario al orden jurídico.

Podemos decir que la antijuricidad como una conducta contraria al orden jurídico penal, o sea es contraria al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

La antijuricidad significa contradicción con el derecho. Tal contradicción debe de entenderse del modo siguiente: Para la protección de la vida colectiva del hombre en la sociedad, el legislador prevé normas de comportamiento vinculantes que recibe el nombre de Normas Jurídicas.

A continuación mencionaremos lo que señalan algunos autores de antijuricidad:

Para Cuello Calón dice que la "antijuricidad excluye toda valorización de índole subjetivo, por lo cual la antijuricidad tiene carácter objetivo"(31).

Jiménez de Azúa dice: "la antijuricidad es lo contrario al derecho, por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que se antijurídico, contrario a derecho" (32).

Welzel Hans refiere la antijuricidad como "la contradicción de una realización típica con el ordenamiento jurídico, en su conjunto (no solo con una norma aistada), la antijuricidad es simple la contradicción entre una conducta real y el ordenamiento jurídico"(33).

Para Edmundo Mezger dice que la antijuricidad (injusto) "que significa sencillamente que el delito constituye una violación del derecho, o sea que se contradice el derecho" (34).

Para Francisco Pavón Vasconcelos dice: "la antijuricidad es un concepto negativo desaprobador del hecho humano frente al derecho" (35).

De todo esto podemos decir que la antijuricidad es un desvalor jurídico una contradicción o desacuerdo entre la conducta del hombre y las normas del derecho, por último el Maestro Castellanos Tena dice que "antijuricidad, radica en la violación del valor, o bien protegido a que se contradice el tipo penal respectivo".(36).

^{(31).-} Cuello Colón Eugenio, derecho penal, tomo I, parte general, Vol. I, Edit. Barcelona 1980, Pág.38

^{(32).-} Jiménez de Azúa Luis, Obra citada, Pág.267

^{(33).} Welzel Hans, Derecho Penal Alemán, Parte general, traducción Juan Bustos Ramirez y Sergio Yáñez Pérez, Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile 1993, Pág.60

^{(34).-} Mezger Edmund, Obra citada, Pág.130

^{35).-} Pavón Vasconcelos Francisco, Obra citada, Pág.318.

^{(36).-} Castellanos Tena Fernando, Obra citada, Pág.178

José Manuel Gómez Benites dice que la: "antijuriciadad es la contradicción de la realización del tipo de norma prohibida del ordenamiento jurídico"(37).

Algunos autores hablan de antijuricidad formal y antijuricidad material, Franz Von List, en la cual establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material dice que cuando la acción es contraria a derecho se dice que es formal y cuando constituye una agresión a la norma dictada por el Estado contrario al mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico, se dice que es antijuricidad material.

El acto será formalmente antijurídico cuando indique transgresión, a una norma establecida por el Estado (opción a la ley), y la antijuricidad material es cuando signifique contradicción a los interese colectivos.

Según Cuello Calón dice: Cuando existe la rebeldía en contra de la norma jurídica es antijuricidad formal, y cuando el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía, se dice que es antijuricidad material.

Por otro lado, en la actualidad el derecho penal no solamente toma en consideración el valor del resultado, si no también el desvalor de la conducta o del acto del sujeto activo, ya que ambos aspectos del delito son tomados en consideración por la antijuricidad.

En la práctica no se toma en cuenta la antijuricidad en forma positiva, si no el Juzgador al emitir su resolución dentro del Auto de Término Constitucional verifica si concurre en algunas de las causas de justificación o tipo permisivos que la ley señala.

(37).- Gómez Benites Jose Manuel, Teoría jurídica del delito, Derecho penal (parte general), Pág.80. Sobre esto señala Miguel Angel Cortes Ibarra: "frecuentemente se presentan concretos casos, que por la justificada circunstancia en las cuales obra el autor, y apreciando el valor de los bienes en pugna, se excluye de toda responsabilidad a la gente. Estas son causas de justificación, que elimina la antijuricidad, dejando subsistente la antipicidad.

Para refutar a la conducta contraria al derecho, se requiere la reunión de dos elementos:

a).- Que la conducta sea típica.

legal.

b).- Que no exista causa de justificación (aspecto negativo).

En el derecho penal existen los siguientes tipos permisivos, causa de licitud o justificación:

- a).- Con consentimiento del ofendido Fracción III. Artículo 15 del Código Penal.
 - b).- Legitima defensa, Fracción IV del mismo precepto legal.
 - c).- Estado de necesidad, fracción V del mismo ordenamiento
- d).- Cumplimiento de un deber jurídico, Fracción VI del mismo artículo.
 - e).- Ejercicio de un derecho, Fracción VI del mismo Artículo.

El Maestro Castellanos Tena dice que la causa de justificación:" son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, lo que representa un aspecto negativo del delito, en presencia algunas de ellos falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se le llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causa de licitud* (38). (38). Castellanos Tena Femando, Obra citada, Pag. 183.

Suele catalogarse bajo la denominación causa excluyente de responsabilidad, causa de incriminación, antes de las reformas del Código Penal, llevada acabo en 1994, utilizaban la expresión circunstancia de escluyente de responsabilidad, actualmente se utiliza la causa de exclusión del delito.

Raúl Carrancá y Trujillo citada por Castellanos Tena utiliza "la denominación que excluye la denominación".

Por lo que estoy de acuerdo con lo que manífiesta Raúl Carranca y Trujillo, porque es mas aceptada esta denominación que lo que señala el legislador, porque además de comprender todos los aspectos negativos del delito se substituye la palabra "circunstancias por causas".

De todo lo antarior es evidente que en las causas de justificación que hemos mencionado, respecto al delito de ataques a las Vías de Comunicación, no se puede presentar el consentimiento del ofendido ni mucho menos la legítima defensa, ni el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho.

La única causa de justificación que se pudiera presentar en el supuesto en estudio sería el estado de nececidad, ya que es factible que un sujeto que va conduciendo en estado ebriedad o bajo el influjo de estupeacientes y cometa alguna infracción al reglamento de tránsito y con la finalidad de salvaguardar un bien jurídico de mayor valía, tal es el caso de una persona que va caminando por la vía pública y para no atropellarla vira el volante y se impacta causando daños material, en este caso salvaguardo un bien jurídico de mayor valía que lo producido.

Es importantisimo estudiar la imputabilidad antes de entrar al estudio sobre la culpabilidad, este viene siendo un presupuesto de la culpabilidad

por que la imputabilidad hace referencia a propiedades también del tipo psicológico que en el sujeto debe concurrir al momento de cometer la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el estado de su ilícito de obrar, o sea es la capacidad de quienes pueden comprender el carácter ilícito del hecho incapacidad de entender o de conducirce de acuerdo con esta comprensión a. Y esta conducta de imputabilidad se encuentra en la Fracción VII Artículo 15, como causa de exclusión del delito y que a la letra dice: "al momento de realizar el hecho típico, el agente que no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que la gente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente desmentida se estará a lo dispuesto por el Artículo 69 Bis de éste Código.

Este último señala si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solamente se encuentra disminuida por la causa señalada en la Fracción VII del Artículo 15 de éste Código Penal, a juicio del Juzgador según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o a la medida de seguridad a que se refiere el Artículo 67 o bien, ambas, en caso de ser necesaria, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor"(39)

Por último transcribiremos textualmente de una resolución emitida por el Juzgador Vigésimo Octavo de Paz Penal, del delito de ataques a las Vias (39).- Castellanos Tena Fernando, Obra citada, Pág.227.

de Comunicación en donde estudia si existe alguna conducta lícita típica, permitida por nuestra legislación penal.

Una vez que ha quedado comprobado la existencia de una conducta típica indicio de la antijuricidad, de acuerdo al orden de que se debe de estar o de ser estudiados los Elementos del Tipo, procede en sentido metafórico, efectuar el juicio de valorización de dicha conducta típica para estimar si la misma se encuentra o no permitida por nuestra legislación vigente. Siendo que en el presente caso se pone de manifiesto que no existe ningún precepto de nuestra legislación vigente que haga lícita la conducta típica referida, además de que no opera ninguna excluyente de delito con carácter justificante de la prevista en el Artículo 15 del Código Penal, lo anterior hace concluir que estamos en presencia de una conducta típica antijurídica.(40).

D).- LA CULPABILIDAD.

Ya dijimos que el delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica, y ahora se estudiará el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad del delito que es, nada menos que la culpabilidad.

La culpabilidad su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de acatarla o no. De aquí surge ta reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al derecho.

La culpabilidad o reprochabitidad esta simple referida a un hecho externo a un conducta solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o condición mas o menos permanente (40).- Resolución emitida por el Juzgador Vigésimo Octavo de Paz Penal

del individuo, sino una nota que recae sobre una actuación concreta, únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trate de un hecho típico y antijurídico, nunca de una conducta permitida por la ley.

A continuación emitiremos alguna definición de culpabilidad de algunos autores de la materia:

Para Eugenio Raul Zatforoni dice: "que la culpabilidad es el conjunto de presupuesto, o caracteres que debe presentar una conducta para que sea jurídicamente reprochada a su autor" (41).

Para el Maestro Ignacio Villalobos dice que la culpabilidad genéricamente "consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por la indolencia o de situaciones nacidas del interés o de subestimación del mal ajeno frente a los propios deseo s de la culpa"(42).

Raúl Carrancá y Trujillo dice que el fundamento de la culpabilidad "esta en la condiciones en que determina la conducta, es producida cuando el tipo legal esta en condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto mismo que fue realizado por éste y amerita un juicio de reproche" (43).

De todo esto podemos entender que la culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor a obrado con una disposición interna, contraria a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad. Debe de quedar bien claro por disposición interna entedemos una respuesta concreta (injusto penal) del autor, pero en modo alguno un estado del mismo revelado por el sujeto.

^{(41).-} Zafaroni, Eugenio Raúi, Manuel de derecho penal, (parte general), Cárdenas Editores, primera edición, año 1988, Pág. 10.

^{(42) -} Villalobos Ignacio, Obra citada, Pág. 281, 282

^{(43).-} Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Obra citada.

E).- LA PUNIBILIDAD.

Considerando que la punibilidad consiste en el merecimiendo de una pena enfunción de la realización de cierta conducta.

La punibilidad , podemos decir que es la sanción abstracta que señala la ley, el legislador por la conducta ejecutada por el sujeto activo puede ser privado de libertad, en el caso de nuestro tema en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, en el primer párrafo del Artículo 171 del Código Penal señala que la penalidad es la siguientes: Hasta 6 meses de prisión y multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a una licencia de manejador . Respecto a la pena de prisión como lo establece el Artículo 25 del mismo ordenamiento, ubicado en el capitulo II del título II del Código Penal, señala que la prisión será de tres días y 40 años con exepción de lo provisto por el artículo 315 y 320, que serán de 50 años de prisión.

Ahora mencionaremos lo que señalan algunos autores de la punibilidad.

Para Jiménes de Azúa nos dice que la punibilidad "es la posiblidad de pena, y en verdad lo que queremos expresar no es que un acto puede ser suceptible, sino que ya tiene combinada en la leyes vigentes".(44).

Para Raúl Carranca y Trujillo dice que la punibilidad es la acción antijurídica, tipica y culpable por ser incriminable, ha de estar conbinada con la amenza de una pena, es decir que ésta ha de ser la concurrencia de aquella legal y necesaria".(45)

^{(44).-} Jiménez de Azúa Luis, Obra citada, Pág.167

^{(45). -} Carranca'y Trujillo Raúl, Carrancaá y Rivas Raúl, Obra citada.

2.3. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 171 FRACCION II
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA ACREDITAR LOS
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ACUERDO AL 122 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

Antes de iniciar el estudio de los elementos del tipo penal del delito de Ataques a las Vías de Comunicación de acuerdo al Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es necesario hacer una transcrpcion del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO.-171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspención o perdida del derecho de usar la licencia de manejador.

FRACCION II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación al manejar un vehículo de motor, independientemente si causa daños a las personas o a las cosas.

Este precepto señala dos elementos:

- a).- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes,
- b).- Cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación.

Si en dado caso de que estos dos elementos no se comprueban, se puede decir que no quedó configurado la conducta ilicita del sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, 2.3. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 171 FRACCION II
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA ACREDITAR LOS
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE ACUERDO AL 122 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

Antes de iniciar el estudio de los elementos del tipo penal del delito de Ataques a las Vías de Comunicación de acuerdo al Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es necesario hacer una transcrpcion del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO.-171. Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspención o perdida del derecho de usar la licencia de manejador.

FRACCION II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación al manejar un vehículo de motor, independientemente si causa daños a las personas o a las cosas.

Este precepto señala dos elementos:

- a).- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.
- b) Cometa alguna Infracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación.

Si en dado caso de que estos dos elementos no se comprueban, se puede decir que no quedó configurado la conducta ilicita del sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, previsto en la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación señalaremos lo que señalan algunos autores de los elementos del Tipo Penal, Objetivos, Subjetivos y Normativos.

Los elementos objetivos son los mas previstos, que de ellos se vale la ley para describir las conductas que conduce a la penal. Son elementos puros de la tipicidad, son referencias a cosas, a personas a modo de obrar, nociones todas ellas que pueden ser captadas por los sentidos.(46)

Los elementos normativos, contienen un juicio de valor o dan los elementos para formar ese juicio, haciendo referencia por lo común a otras disposiciones del ordenamiento jurídico.(47).

Para Luis Jiménez de Azúa señala que el elemento subjetivo: concretamente referirnos al dolo los expresados con palabras "maliciosamente", "voluntariamente", "intención de matar", son propiamente alucivas al fin o al móvil.(48).

Jiménez de Azúa dice que el elemento normativo son: "los que exigen una valoración jurídica" (49)

(49).- Ibis Pag.257

^{(46).-} Dávila Reynoso Roberto, Teoría Gral. del Delito. Edit. Porrúa, .S.A., México. 1995. Pág.66

^{(47).-} Ibid. Pag.66

^{(48).-} Jiménez de Azúa Luis, La Ley y el delito, principios de derecho penal. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Decimo segunda Edición, Marzo 1981, Pág.256

De los elementos objetivos, subjetivos y normativos podemos decir que los primeros son las disposiciones que hace referencias, a los móviles especiales de la gente, y los dos últimos el elemento subjetivo y normativo podremos decir que son aquellos que cumplen una función simplemente descriptiva en relación a la voluntad de la gente y su determinación consciente, el primero de ellos es el dolo, y el segundo es de mera índole normativa, en la que el Juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico, sino también las que si exige una valoración jurídica.

Los elementos objetivos también en el tipo se contemplan elementos objetivos, perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva. (50).

El elemento normativo solo se capta mediante un proceso intelectivo, que nos conduce a la valoración del especial concepto.(51).-

El elemento subjetivo en esta clase de elementos, la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando esta enderezada en determinado sentido finalista.(52).

Partiremos analizando los elementos del tipo penal de acuerdo al 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto, de conformidad al delito de Ataques a las Vías de Comunicación, que prevé la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, primeramente enfocaremos el elemento del tipo objetivo, posteriormente el elementos subjetivo y por último el elemento normativo.

^{(50).-} Cortes Ibarra Miguel Angel, Derecho penal (parte general), Cárdenas editor y distribuidor, Cuarta Edición, México 1992. Pág. 180

^{(51) -} Ibid

^{(52) .-} Ibid.

I.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

a).- LA CONDUCTA.

En el caso de nuestro tema del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, será los movimientos corporales del sujeto activo del delito, que va conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en este caso, es la acción dirigida del sujeto activo a alterar la seguridad social

A continuación expondremos algunas opiniones de juristas de la materia en lo que se refiere a la conducta.

Para el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala que la conducta "Consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce en una actividad o inactividad voluntaria" (53)

Raúl Carrancá y trujillo, Raúl Carrancá y Rivas nos dicen que la conducta: "consiste en un hecho material exterior o negativo producido por el hombre.(54)

El Maestro Fernando Castellanos Tena, señala que la conducta "es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un proposito" (55).

Karatan Kanadan Kanadan Kanadan Kanadan Kanadan Kanadan Kanada Kanada Kanada Kanada Kanada Kanada Kanada Kanad

^{(53).-} Payón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal, Manuel del derecho penal mexicano (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, Pag.200

^{(54).-} Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl Derecho Mexicano (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México, 1995. Pag.275.

^{(55).-} Tena Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del derecho penal. (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México. 1995. Pág.149.

I.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

a).- LA CONDUCTA.

En el caso de nuestro tema del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, será los movimientos corporales del sujeto activo del delito, que va conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en este caso, es la acción dirigida del sujeto activo a alterar la seguridad social

A continuación expondremos algunas opiniones de juristas de la materia en lo que se refiere a la conducta.

Para el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala que la conducta "Consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce en una actividad o inactividad voluntaria" (53)

Raúl Carrancá y trujillo, Raúl Carrancá y Rivas nos dicen que la conducta: "consiste en un hecho material exterior o negativo producido por el hombre (54)

El Maestro Fernando Castellanos Tena, señala que la conducta "es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un proposito" (55).

^{(53).-} Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal, Manuel del derecho penal mexicano (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, Pag.200

^{(54).-} Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl Derecho Mexicano (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México, 1995. Pag.275.

^{(55).-} Tena Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales del derecho penal. (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México. 1995. Pág. 149.

Señalaremos que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación se requiere en que se produzca una conducta humana, la conducta es, así el elemento básico del delito en este caso al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, existe una conducta, un delito.

Si la conducta es positiva, consistirá en un movimiento corporal esperando lo que también causará un resultado.

Para porte Pettit la conducta: "consiste un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir la actividad o bien una inactividad estando en el primer caso frente a un delito de acción y el segundo ante un delito de omisión por omisión impropio"(56).

Entonces podemos señalar que la conducta al exteriorizarse, se puede adaptar las formas de :

- a). De acción;
- b).- De omisión.

Por cuanto a esta última, o sea la omisión se puede dividir en:

- a).- Omisión simple.
- b). Omisión impropia u omisión por comisión.

Del elemento objetivo de la conducta, podemos decir que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, podemos señalar que es de acción porque existe una conducta positiva, mediante un movimiento voluntario por el sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad, y en este caso es la acción dirigida a alterar la seguridad social.

^{(56).-} Porte Pettit Celestino, Dogmatica sobre el delito contra la vida y la salud personal, Edit. Pomúa, S.A., México 1990, Pág.127.

Entonces partiremos a señalar que la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión) la omisión y la comisión por omisión se conforma por una inactividad diferenciándose en que la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos uno de obrar y otro de abstenerse.

Para Francisco Pavón Vasconcelos dice que la acción: "consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva, la omisión es una conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva" (57)

La omisión simple, consiste en un hacer voluntario o culposo violando una norma preceptiva, produciendo un resultado.

La omisión impropia o comisión por omisión, consiste en que tiene una voluntad o no voluntad, una actividad y el deber jurídico de obrar, o sea se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse y por ello se infringen dos normas una preceptiva y otra prohibitiva.

Ya hemos señalado que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, es ante todo que exista una conducta humana en este caso es la conducta por el sujeto activo al exteriorizar los movimientos corporales y en la cual conduce un vehículo en estado de ebriedad, es ante todo que existe un conducta humana esta denominación de conducta se ha expresado por algunos autores utilizando diversas denominaciones de acto o hechos, acción, o conducta, por lo que me permito señalar lo que opinan algunos autores juristas.

^{(57).-} Pavón Vasconcelos Francisco, Manuel de derecho penal, (parte general), Edit. Porrúa. México, 1995, Pág.201.

Jiménez de Azúa señala que es acto, Fernando Castellanos Tena, prefiere el término conducta, Edmundo Mezquer señala que es hechos, por lo que a continuación citaré algunos ejemplos de ellos.

Luis Jiménez de Azúa señala que es acto y es: "Manifestación de voluntad, mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que no hacer lo que se espera dejar sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda" (58).

Para este autor señala que el acto siempre supone la existencia de un ser dotado de voluntad que la ejecuta, es ésta una acepción más amplia y que comprende el aspecto positivo acción y del negativo omisión.

El Maestro Ignacio Villalobos señala que es acto "Es siempre la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que les proplo, es hacer a diferencia de la capacidad de hace, y poner ése, se suele contraponer la simple potencia al acto" (59).

Para nosotros podemos decir que la conducta, es un comportamiento humano y que encamina a la realización de un cambio en el mundo exterior de un querer o no hacer voluntario, o negación a un propósito.

Entonces la acción viene a considerarse el primer elemento objetivo del delito de ataques a las Vías de Comunicación, que prevé el artículo 171, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, a continuación estudiaremos el segundo elemento del tipo penal.

^{(58).-} Azúa Jiménez Luis, La ley y el delito, principlos del derecho penal, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Décimo segunda edición, Marzo de 1981. Pág. 210

^{(59).-} Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, (parte general), Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Pág.231.

b).- EL PELIGRO AL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.

En el caso a estudio en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación que prevé la Fracción II del Artículo 171, del Código Penal para el Distrito Federal, es nada menos que el peligro a la seguridad social en la cual se pone de manifiesto que el sujeto activo al exteriorizar voluntariamente su conducta transgredió el bien jurídicamente tutelado del delito de ataques a las vías de comunicación que prevé el mismo ordenamiento antes invocado ya que se puso en peligro la seguridad social y el patrimonio tanto de los peatones y conductores como de los vehículos que se encontraban en las proximidades del lugar donde sucedió el evento, siendo que el tutelar de cada bien jurídico es en general la sociedad misma o sea la seguridad social de las personas.

c).- LA FORMA DE INTERVENCION DE LOS SUJETOS ACTIVOS.

En el caso a examen se pone de manifiesto que el sujeto activo exteriorizo voluntariamente su conducta, produciendo por si solo con la que violó el bien jurídico protegido por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo anterior se colige que la conducta desplegada del sujeto activo que conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes se adecuo a lo establecido a la fracción II del artículo 13 del mismo ordenamiento legal.

La forma de participación e intervención del sujeto activo se encuentra previsto en el capitulo Tercero" Personas responsables de los delitos", esto en el artículo 13 del Código Penal en el cual señala quienes son los autores o participantes del delito, solamente mencionaremos los relacionadas a nuestro tema, señalando que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación del Artículo 171, fracción II del Código Penal son los que lo realizan por sí, toda vez que el sujeto activo al conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes lo realiza por si solo, adecuando con esto a lo establecido

b).- EL PELIGRO AL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.

En el caso a estudio en el delito de Ataques a las Vias de Comunicación que prevé la Fracción II del Artículo 171, del Código Penal para el Distrito Federal, es nada menos que el peligro a la seguridad social en la cual se pone de manifiesto que el sujeto activo al exteriorizar voluntariamente su conducta transgredió el bien jurídicamente tutelado del delito de ataques a las vías de comunicación que prevé el mismo ordenamiento antes invocado ya que se puso en peligro la seguridad social y el patrimonio tanto de los peatones y conductores como de los vehículos que se encontraban en las proximidades del lugar donde sucedió el evento, siendo que el tutelar de cada bien jurídico es en general la sociedad misma o sea la seguridad social de las personas.

c).- LA FORMA DE INTERVENCION DE LOS SUJETOS ACTIVOS.

En el caso a examen se pone de manifiesto que el sujeto activo exteriorizo voluntariamente su conducta, produciendo por si solo con la que violó el bien jurídico protegido por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo anterior se colíge que la conducta desplegada del sujeto activo que conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes se adecuo a lo establecido a la fracción II del artículo 13 del mismo ordenamiento legal.

La forma de participación e intervención del sujeto activo se encuentra previsto en el capitulo Tercero" Personas responsables de los delitos", esto en el artículo 13 del Código Penal en el cual señala quienes son los autores o participantes del delito, sotamente mencionaremos los relacionadas a nuestro tema, señalando que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación del Artículo 171, fracción II del Código Penal son los que lo realizan por sí, toda vez que el sujeto activo al conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes lo realiza por si solo, adecuando con esto a lo establecido

por la Fracción II del Artículo 13, del mismo ordenamiento legal antes mencionado.

d).-LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y DEL PASIVO.

Es evidente que en el caso del delito de Ataques a las Vías de Comunicación de la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, existe un sujeto activo y pasivo el primero de ellos es el sujeto activo que va manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad poniendo en peligro la seguridad social, y segundo de ellos son las personas que van transitando en calles y los conductores de los vehículos que van circulando el día del evento, en este caso es la sociedad misma que sufre este tipo de hechos delictivos.

A continuación señalaremos diversos autores del sujeto activo y pasivo.

Porte Pettit señala que el sujeto activo, "que cualquier persona puede ser sujeto activo del delito".(60).

El Maestro Fernando castellanos Tena nos dice que el sujeto pasivo: "es el tutelar del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma", en el caso del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, lo es la sociedad misma que es el tutelar del derecho, ya que es el que sufre estos casos de los hechos en comento.(61).

^{(60).} Porte Pettit Celestino, Dogmatica sobre el delito, contra la vida y seguridad personal, Edit. Porrúa, S.A., México. 1990, Pag.133.

^{(61).-} Tena castellanos femando, Lineamientos elementales del derecho penal. Parte general, Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, Pág. 151.

Francisco Pavón Vasconcelos señala "que el sujeto activo del delito porque únicamente él se encuentra previsto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal".(62).

Entonces podemos decir que el sujeto activo es aquel que realiza la conducta o el hecho típico antijurídico culpable ó punible, violando con esto el bien jurídico protegido por la ley, es decir que el sujeto activo, en el caso de nuestro tema es la persona que va manejando en estado de ebriedad, y con su conducta realiza el hecho delictivo. Respecto al sujeto pasivo, sería en este caso la sociedad misma que sufre los hechos que viola el sujeto activo, al realizar su conducta típica.

Francisco Pavón Vasconcelos señala que el sujeto pasivo es: "el titular del derecho o interés lesionando o puesto en peligro por el delito"(63).

Entonces podemos decir que el sujeto pasivo pueden ser tanto las personas físicas, las personas morales o jurídicas y la sociedad en general que sufren estos hechos por la violación del delito.

e).- EL RESULTADO.

En el caso del delito en examen, se pone de manifiesto que a partir de la conducta voluntaria en su modalidad de acción desplegada por el sujeto activo, por un lado al ingerir bebidas alcohólicas con la finalidad de alcanzar el estado de ebriedad, efectivamente se puso en dicho estado psicológico y por otro lado al conducir el multicitado en estado psicológico el vehículo, y los desplazo en el espacio dicho automóvil, lo cual el sujeto activo quería un resultado prohibido por la ley.

^{(62).-} Pavón Vasconcelos Francisco, Manuel de derecho penal (parte general), Edit. Porrúa, México, 1995, Pag.181.

^{(63).-} Ibid, Pág. 185.

Francisco Pavón Vasconcelos el resultado.- "consiste en el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de defectos en el mundo naturalista (64).

Dentro de esto podemos decir que se identifica el resultado con su acontecimiento o suceso, comprendiendose en él tanto en la actual positivo o negativo, como los efectos producidos, las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenologico, producida por la acción positiva o negativa del sujeto activo del delito.

Según el resultedo que producen los delitos se clesifica en: Formales y Materiales.

"Los delitos formales.- Son aquellos en los que se agotan el tipo penal con el Movimiento Corporal o en la omisión de la gente, no siendo necesaria que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto materiel. Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción (u omisión) en si mismo".(65).

"Los delitos materiales son equellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o le alteración de le estructura o del funcionamiento del objeto material" (66).

Diremos que el delito de Ataques a las Víes de Comunicación, previsto en la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se trata según su resultado de un Delito Formal. Y por las lesiones que causen se trate de un delito de resultado de peligro, en cuanto a su duración se trata, por lo general de concreción instantánea y de un delito intencional.

(64).- Pavón Vasconcelos Francisco, Manuel de Derecho penal Mexicano, (Parte general), Edit. Porrua, S.A., México. 1995. Pág.221.

(65). Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales del Derecho Penal. (parte general). Edit. Porrua, S.A., México, 1995, Pég. 137.

(66).- Ibid.

Es evidente, según su resultado se trata de un delito formal, toda vez, que al realizar los movimientos corporales por el sujeto activo, de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, se integra el delito penal, no se requiere que se produzca un resultado Externo. Es el caso que al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, solamente se requiere del movimiento corporal del sujeto activo, puede que en el trayecto viole alguna disposiciones al reglamento de Transito, pero no se requiere que se produzca un resultado material, no obstante en Teoría puede ser que llegó al domicilio, sin que se haya producido algún resultado material, por lo que para su integracion del Delito Formal, solamente se requiere los movimientos corporales y que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad y que se cometa alguna infracción al reglamento, para que el delito nazca y tenga vida Jurídica.

Para Luis Jiménez de Azúa, dice que el resultado "no solo es el daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el daño material en el mundo exterior, sino también en actuaciones de orden moral"(67).

En esto nos señala el autor no solo el daño producido pero puede ser que se haya alterado el mundo exterior, lesionando la seguridad, la tranquilidad de la victima en la cual se causa una mutación de orden moral.

También Jiménez de Azúa, nos señala que los "Delitos formales son de simple actividad o de mera acción, y los delitos materiales son de delitos de resultado externo".(68).

Lo que menciona Jiménez de Azúa respecto al primero, para su integración de delito, basta la realización de la acción para que el delito nazca y tenga vida jurídica, sin que se produzca un resultado material. Y el segundo, se (67).- Ibid.

^{(68) -} Idem.

puede señalar que es necesario un resultado, de la manera que la acción de la gente debe ocasionar una alteración en el mundo exterior.

El delito de ataques a las vías de comunicación también es un delito de peligro, ya que la sola conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas y enervantes, por el sujeto activo genera un peligro para la seguridad social de las personas que transitan en la calle, así como los mismos conductores de los vehículos que en esos mismos momentos van circulando y se produce el evento.

Jiménez de Azúa nos dice los denominados de peligro: "Solo exige que haya puesto en riesgo el bien jurídico protegido por el derecho".(69).

En el caso del delito en comento al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, se puso en peligro el bien jurídico protegido por la ley, que no es nada menos que la seguridad social de las personas.

Jiménez de Azúa da un concepto de peligro: "Significa la posibilidad inmediata, la posibilidad cognoscitiva de la producción de un acontecimiento determinado" (70).

Para Edmundo Mezger señala: "Que peligro es la posibilidad inmediata de un resultado perjudicial" (71).

Para Ignacio Villalobos, nos dice que peligro: "Es aquel que solamente crea un riesgo para el blen jurídico cuya protección motiva el tipo

^{(69).-} Idem.

^{(70).-} Ibidem. Pág.216.

^{(71).} Mezger Edmundo, Derecho penal (parte general), Edit. Cárdenas, Editor y distribuidor, 1990, Pág.127.

penal, peligro el que pueda ser abstracto y generalmente, como en la violación del Reglamento de Transito conduciendo en estado de ebriedad por exceso repetido de velocidad (Art.171 del Código Penal) (72).

Castellanos Tena nos dice que peligro: "Constituye el resultado de la actividad o inactividad voluntaria del sujeto. En el orden jurídico el resultado es la lesión efectiva al ordenamiento legal, pues lo que se protege es la seguridad de las personas en el caso de nuestro tema, solamente la sola situación del peligro en que se coloca produce el resultado jurídico, como daño efectivo, a la protección penalista, mientras que por el contrario el resultado material como mutación del mundo externo a la gente, lo constituye la situación de peligro guiada por la conducta.(73)

Francisco Pavón Vasconcelos señala que: "Peligro puede definir el resultado del hecho que lleva consigo la probabilidad de un suceso dañino" (74).

El Artículo 171, Fracción II del Código Penal, es un delito de peligro, ya que al manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, por si solo implica un peligro para la sociedad en general y para las personas que van caminando por las calles y los conductores de vehículos, por lo que no debe de estar sujeto a condiciones que se cometa alguna Infracción al Reglamento de Tránsito para que sea típico, puesto que estaría condicionada su tipicidad al señalar el legislador que se cometa alguna infracción el reglamento de transito en vigor, pues hubiera bastado con el solo estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes para configurar la conducta delictiva en comento.

^{(72).-} Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano(Parte General Edit. Porrua, S.A., México 1990 Pág. 240.

^{(73).-} Idem.

^{(74).-} Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano(Parte General), Edit. Porrua, México 1995, Pag. 227.

"Debería de ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada mas se mantuviera el concepto de peligro o sea el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los Reglamentos de Transito y circulación (75).

Ahora pasaremos al análisis que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación que es un delito de concreción instantánea, nuestra Ley Penal en su Artículo 7 solo habla de tres delitos en función a su duración y que son los siguientes;

Instantáneo, Permanentes o continuos, de esto solamente nos enfocaremos a los relacionados a nuestro tema y diremos que el delito en cuestión es un delito instantáneo, que se agota en el mismo momento del evento, produciendo con esto: delito de Ataques a las Vías de Comunicación, Daño en Propiedad Ajena, Homicidio, Lesiones, etc.

Para el Maestro Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, el delito es instantáneo "la violación del derecho la que se agota en un solo momento" (76).

Fernando Castellanos Tena dice: "instantáneo es la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento" (77).

Por último mencionaremos lo que señala nuestro Código Penal sobre el delito instantáneo y lo define como la consumación que se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos continuos.

^{(75).-} Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas Código anotado, Edit. Porrúa, México 1995. Pag. 451.
(76).. Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Pag.35.

^{(77).-} Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal (parte general), Edit. Porrúa, México 1995. Pag. 138.

f),- ATRIBUIBILIDAD (NEXO CAUSAL)

Desde luego que es el resultado de la conducta desplegada por el sujeto activo, existe una relación de causalidad entre la acción desplegada por el sujeto y el transcrito resultado, puesto el comportamiento voluntario desplegado por el sujeto activo, se dirigió primero a ponerse en estado de ebriedad y por otro lado a desplazar el vehículo de motor, ocasionando con esto que se infringiera el Reglamento de Tránsito, alterando de esta manera la seguridad social por lo que la conducta desplega y el resultado obtenido es atribuible al sujeto activo por su conducta voluntaria desplegada.

Entonces podremos decir que debe existir un nexo de causalidad, en la conducta del sujeto activo, con el resultado típico para que el resultado se pueda atribuir a la conducta realizada por el sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad, por lo que es necesario que exista un nexo causal que lo una para que sea atribuible su conducta.

Para Ignacio Villalobos dice que la relación de causalidad es: "Que entre acto y el resultado debe haber una relación de causalidad, puesto que precisamente es ella la que da el segundo su denominación y su carácter" (78).

Francisco Pavón Vasconcelos señala: "Pues solo es posible atribuir a un hombre esa mutación del mundo externo cuando es consecuencia de su actuar u omitir, es decir, de su conducta".(79).

Se ha distinguido la conducta del hecho, para su integración, no solo reclama la realización de una conducta sino también de un elemento material y además la existencia de un nexo causal entre ambos.

^{(78).-} Villalobos Ignacio, derecho Penal Mexicano (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México 1990, Pag. 234

^{(79).-} Pavón Vasconceios Francisco, Delitos Contra la vida y la integridad personal (lecciones de derecho penal), Edit. Porerúa, S.A., México 1993.

f).- ATRIBUIBILIDAD (NEXO CAUSAL)

Desde luego que es el resultado de la conducta desplegada por el sujeto activo, existe una relación de causalidad entre la acción desplegada por el sujeto y el transcrito resultado, puesto el comportamiento voluntario desplegado por el sujeto activo, se dirigió primero a ponerse en estado de ebriedad y por otro lado a desplazar el vehículo de motor, ocasionando con esto que se infringiera el Reglamento de Tránsito, alterando de esta manera la seguridad social por io que la conducta desplega y el resultado obtenido es atribuible al sujeto activo por su conducta voluntaria desplegada.

Entonces podremos decir que debe existir un nexo de causalidad, en la conducta del sujeto activo, con el resultado típico para que el resultado se pueda atribuir a la conducta realizada por el sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad, por lo que es necesario que exista un nexo causal que lo una para que sea atribuible su conducta.

Para Ignacio Villalobos dice que la relación de causalidad es: "Que entre acto y el resultado debe haber una relación de causalidad, puesto que precisamente es ella la que da el segundo su denominación y su carácter" (78).

Francisco Pavón Vasconcelos señala: "Pues solo es posible atribuir a un hombre esa mutación del mundo externo cuando es consecuencia de su actuar u omitir, es decir, de su conducta".(79).

Se ha distinguido la conducta del hecho, para su integración, no solo reclama la realización de una conducta sino también de un elemento material y además la existencia de un nexo causal entre ambos.

^{(78).} Villalobos Ignacio, derecho Penai Mexicano (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México 1990, Pag. 234

^{(79).} Pavón Vasconcelos Francisco, Delitos Contra la vida y la integridad personal (lecciones de derecho penal), Edit. Porerúa, S.A., México 1993.

Miguel Angel Cortés Ibarra, señala que la relación de causalidad: "Para que el resultado pueda ser atribuido a un sujeto, se requiere una relación de causalidad entre aquel y la conducta a realizar la causalidad, reclama el nexo obtenido entre la conducta delictiva y su resultado tipico" (80).

Debemos señalar que la atribuibilidad se integra con la conducta, el resulta de un nexo de causalidad entre el primero y el segundo. La ausencia de cualquiera de dichos elementos impide el nacimiento del hecho, resultado indispensable del nexo causal para poder atribuir el resultado a la conducta de un hombre.

g).- OBJETO MATERIAL.

En el caso que no ocupa del delito de ataques a las Vías de Comunicación, lo es la existencia de un objeto material, sobre el que recae la conducta externada por el sujeto activo al conductr un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, que en la especie lo fue el Reglamento de Tránsito vigente, el elemento típico, que se acreditó con la boleta de infracción y la misma fe, dada por el Ministerio Público Investigador, en la que se desprende que se transgredió diversas disposiciones al exteriorizar una conducta por parte del sujeto activo.

Miguel Angel Cortes Ibarra, nos dice, objeto material : "esto es a la persona o cosa sobre las cuales, la sanción típica se realiza"(81).

Para el Maestro Fernando Castellanos Tena nos dice: "Que el objeto material constituye la persona o cosa sobre el que recae el daño o peligro, las personas o cosas sobre el que o la que se concreta la acción delictuosa" (82).

^{(80).-} Cortés Ibarra Miguel, Derecho Penal (parte general), Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta edición 1992, Pág.154.

^{(81).-} Ibidem, Pag.180.

^{(82) -} Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal (parte general), Edit. Porrúa , México 1995. Pág.52.

Para Francisco Pavón Vasconcelos el objeto material es: "La persona o cosa dañada a que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva" (83).

h).- LOS MEDIOS UTILIZADOS.

En el presente caso del delito de Ataques a las Vias de Comunicación de la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, en este caso se observa que el sujeto activo al exteriorizar la conducta se valió de los siguientes medios, por un lado la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes, alcanzó así un voluntario estado de ebriedad y por otra parte un vehículo de motor mismo que tripulaba.

i).- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL, TIEMPO, MODO Y OCASION

Consiste en la conducta exteriorizada por el sujeto activo del delito en estudio, tuvo lugar cuando en la fecha en que sucedió el evento ingirió bebidas embriagantes voluntariamente, con la finalidad de ponerse en estado de ebriedad, una vez efectuado lo anterior ya encontrándose psicológicamente en ebriedad, aborda un vehículo de motor y lo empleza a tripular con la finalidad de desplazamiento, en diversas calles de la ciudad en tales horas de la misma fecha, en que sucedió el evento y en la cual circulaba a una velocidad aproximada de km/hr.

También existió la coalición con otros vehículos y además al conducir infringe diversas disposiciones al Reglamento de Transito para el Distrito Federal.

Ante tal situación, se puede señatar que el sujeto activo del que (83).Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México 1995, Pag. 189.

había ingerido diversas bebidas embriagantes, y además con la boleta de infracción dada por el Ministerio Público, con esto se determina que el sujeto activo se ubico en lugar, tiempo, modo y ocasión.

Castellanos Tena nos dice: "En la mayoría de los casos , la actitud o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde produce el resultado, el tiempo que media entre el hacer o no hacer y el resultado es insignificante y por ellos puede considerarse concomitante" (84).

Para Francisco Pavón Vasconcelos; "precisar el lugar y el tiempo de la comisión del delito es relevante para las soluciones relacionadas con la aplicación de la ley. El lugar y el tiempo en donde se realiza la conducta del resultado, surge con evidencia la importancia de determinar cuando y donde a tenido el hecho delictivo" (85).

II ELEMENTOS SUBJETIVOS.

a) EL DOLO

En este caso es la forma dolosa de la realización misma del sujeto, en la cual le permite establecer que tenia pleno conocimiento de la acción desplegado por el sujeto al conducir un vehículo en estado de ebriedad y al exteriorizar voluntariamente la conducta de manejar en estas condiciones, es evidente que la desplegó en forma dolosa,

Podemos decir que la conducta del sujeto activo fue con dolo directo, ya que conocia perfectamente de los elementos del tipo penal, y que quería un resultado; que el sujeto activo a sabiendas que ingerir bebidas

(84).- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos ejementales del Derecho Penal (parte general), Edit. Porrúa, México 1995. Pág.161.

(85).- Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, (parte general), Edit. Porrúa, S.A., México 1995, Pag. 267.

había ingerido diversas bebidas embriagantes, y además con la boleta de infracción dada por el Ministerio Público, con esto se determina que el sujeto activo se ubico en lugar, tiempo, modo y ocasión.

Castellanos Tena nos dice: "En la mayoría de los casos , la actitud o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde produce el resultado, el tiempo que media entre el hacer o no hacer y el resultado es insignificante y por ellos puede considerarse concomitante" (84).

Para Francisco Pavón Vasconcelos; "precisar el lugar y el tiempo de la comisión del delito es relevante para las soluciones relacionadas con la aplicación de la ley. El lugar y el tiempo en donde se realiza la conducta del resultado, surge con evidencia la importancia de determinar cuando y donde a tenido el hecho delictivo" (85).

II ELEMENTOS SUBJETIVOS.

a) EL DOLO

En este caso es la forma dolosa de la realización misma del sujeto, en la cual le permite establecer que tenia pleno conocimiento de la acción desplegado por el sujeto al conducir un vehículo en estado de ebriedad y al exteriorizar voluntariamente la conducta de manejar en estas condiciones, es evidente que la desplegó en forma dolosa,

Podemos decir que la conducta del sujeto activo fue con dolo directo, ya que conocia perfectamente de los elementos del tipo penal, y que quería un resultado; que el sujeto activo a sabiendas que ingerir bebidas

(84).- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales del Derecho Penal (parte general), Edit. Porrúa, México 1995. Pág. 161.

(85).- Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penel Mexicano, (parte general), Edit. Pomúa, S.A., México 1995, Pag.267. alcohólicas y conducir un vehículo de motor, en esas condiciones, se colocó voluntariamente en dicho supuesto jurídico y en este caso en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto por la Fracción II del Artículo 171, del Código Penal para el Distrito Federal y aunados a ellos dirigió su conducta a alterar la seguridad social, y de ello se actualiza la hipótesis prevista en los Arts. 8(hipótesis de acción dolosa), 9 Párrafo Primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma:

- a).- Dolosa, y
- b).- Culposa.

Art. 9.- Obra dolosa al que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo el resultado tipico, quiere o acepta la relación del hecho descrito por la ley, obra culposamente el que produce el resultado tipico, que no previo siendo previsible, o previo confiada en que no se produciria, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Mencionaremos que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación que prevé el Artículo 171, Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, es un delito doloso, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y como consecuencia de cometer alguna infracción al Reglamento de Tránsito y circulación por lo que la conducta del sujeto activo lo hizo en forma dolosa.

Para Jiménez de Asúa, sañala que el dolo " Existe cuando se produce un resultado tipicamente antijuridico, con consecuencia de que se

quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del uso esencial de la realización de causalidad en existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con presentación del resultado que se quiere o se ratifica". (86)

b).- LA FORMA DE REALIZACION.

Se puede decir que el sujeto, agente del delito en estudio, al exteriorizar voluntariamente su conducta, procedió con dolo directo: lo anterior, habida cuenta de que antes de que sucediera el evento que se realiza, el sujeto activo sabia perfectamente del Reglamento de Tránsito en vigor, en donde señala que no permite que se conduzca un automotor, infringiendo con esto varias disposiciones del Reglamento de Transito, siendo esta del sujeto activo, tenía pleno conocimiento de lo anterior, por lo que ingirió voluntariamente bebidas embriagantes, con la finalidad de ponerse en estado de ebriedad y ya al encontrarse en dicho estado psicológico, tripulo un automóvil y al mismo tiempo violó diversas disposiciones al Reglamento de Tránsito.

El delito de Ataques a las Vlas de Comunicación, quiere para su configuración la existencia del dolo en el sujeto activo, toda vez de conformidad con lo establecido por el artículo 60 Segundo Párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, este delito en comento por exclusión no puede ser ejecutado en forma culposa pues en solamente a la sanción.

El delito que prevé la fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal solamente se puede ejecutar en forma dolosa y en forma culposa, son dos maneras en que se produce la relación anímica entre el sujeto y su acto y constituyen verdaderas especies de culpabilidad, generalmente se (88).- Jimenéz de Azúa Luis, la Ley y el Delito, prinplos del derecho penal, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 12 Ed. 1981. Pag. 365

encuentra previsto en los Artículos 8 Párrafo único (la acción dolosa), 9 párrafo segundo.

Como ya hemos mencionado con anterioridad este delito relacionado a nuestro tema es de acción dolosa ya que el sujeto activo al exteriorizar voluntariamente su conducta, procedió con dolo directo; ya que antes de que sucediera el evento el sujeto activo sabía perfectamente del reglamento de Tránsito en vigor, no permite que se conduzca un vehículo en estado de ebriedad y sabiendo lo anterior, el citado sujeto ingirió voluntariamente bebidas etílicas y encontrándose en estado psicológico tripulo su automóvil y ejerció con dolo directo la conducta.

Ignacio Villalobos señala que el dolo directo: "Aquet en que es a voluntad, se encamina directamente al resultado o al acto típico, decir al dolo en que hay intención, tomada esta en su propio sentido". (87).

En tal sentido se pronuncia Pavón Vasconcelos al decir que se trata: "De un delito doloso en que el sujeto ingiere bebidas embriagantes o usa sustancias estupefacientes (drogas o enervantes), realizando intencionalmente el manejo del vehículo y creando así el peligro inherente al guiarlo en dicho estado"(88).

Nuestra Jurisprudencia al respecto señala: "JURISPRUDENCIA.DOLO CONTENIDO TECNICO.- El dolo no puede considerarse únicamente como
la voluntad de un resultado completo. Es cierto que el activo del delito ejecuta un
acto con un proposito específico, sin embargo, to que importa es la técnica
jurídica es que exista una voluntad oficial de contenido típico y basta que en ella
exista para que el resultado se reproche como dolo. Puede no coincidir el

^{(87).} Villalobos Ignacio, derecho Penal Mexicano (parte general), Ed. Porrúa, México 1990, Pao 302

^{(88).-} Pavon Vasconcelos Francisco y Vargas López Gilberto, Derecho Penal Mexicano, parte especial, Edit. Porrua , México 1981, Pag.140.

resultado con la voluntad oficial y no obstante el dolo subsiste. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte.- Primera sala, Pag.234.(89).

Para Jiménez de Azúa señala que el dolo "cuando se produce un resultado tipicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad que existe entre la manifestación humana y en el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica": (90).

Para Raúl Carrancá y Trujillo señala que el dolo: "Como la intención y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada" (91).

Hemos analizado diversas definiciones de dolo y para el concepto nuestro se puede decir que el dolo, es la intención realizada y consiente de manera voluntaria, por el sujeto activo dirigido a producir un mal típico y antijurídico.

Para la existencia del dolo se requiere, necesariamente la reunión de un elemento ético, y el elemento volutivo emocional, primero consiente en que el sujeto conozca los elementos que integran los elementos que integran el delito de ataques a las Vías de Comunicación en la que se quebranta un deber y el segundo es la voluntad del sujeto activo de realizar el tipo penal sin la realización de estos dos componentes no es factible el tipo subjetivo.

^{(89).} Castro Zavaleta Salvador, Muñoz Luis, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971, Suprema Corte de Justicias y Tribunales Colegiados de Circulto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, Pág.248

^{(90).-} Obra Cit, Pág.365.

^{(91).-} Carrancá Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, (parte general), Edit. Porrúa, México 1995, Pág.441

Los diversos tipos subjetivos de la forma de participación del sujeto activo en el delito de ataques a las Vías de Comunicación, podemos decir son los que realizan por si, de la Fracción II del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en el caso en el delito en comento, el sujeto activo ingiere voluntariamente las bebidas embriagantes y se pone a conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad y con este transgrede la seguridad social con dolo directo.

III.- ELEMENTOS NORMATIVOS.

Antes de iniciar el elemento Normativo mencionaremos algunas citas de lo que expresan algunos autores.

Miguel Angel Cortes Ibarra dice; "Los elementos normativos, solo se captan mediante un precepto intelectivo que nos conducen a la valorización del especial concepto" (92).

Roberto Dávila Reynoso dice: "Contiene un juicio de valor o dan los elementos para formar ese juicio haciendo referencia por lo común a otras disposiciones del ordenamiento" (93).

Los Elementos Normativos en el caso del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, lo es que a través de la conducta realizada por el sujeto activo al conducir el vehículo de motor en estado de ebriedad y cometer una infracción al reglamento de tránsito, el elemento típico acreditados con todos los cúmulos de elementos de prueba allegados como lo es la boleta de infracción, las

- (92).- Cortes Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal (parte general), Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta edición 1992, Pag. 180.
- (93). Ávila Reynoso Roberto, Teoría General del Delito, Edit. Porrúa, México 1995. Pág 66-

declaraciones, certificados médicos, la pericial en materia de transito terrestre emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la nota de remisión, hora, lugar y fecha del hecho del evento.

Podemos decir que los elementos normativos de la valorización que da el juzgador de una norma del tipo penal, en este caso es el reglamento de tránsito desde luego constituye una transgresión a los preceptos de dicho reglamento, puesto que tales preceptos no permiten por un lado que el conductor de un vehículo de motor vaya en estado de ebriedad y transgredir diversas disposiciones a la norma invocada.

2.4- EL ESTUDIO QUE HACEN ALGUNOS JUECES DE PAZ
PENAL PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DENTRO DEL
AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL DE ACUERDO AL ARTICULO 122
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DELITO DE ATAQUES
A LAS VIAS DE COMUNICACION.

El Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal fue reformado el 10 de Enero de 1994 en la cual señala que se examinará si se encuentra acreditado los elementos del tipo penal del delito de que se trata, así como la probable responsabilidad del inculpado.

Dentro del estudio que se hizo de cuatro resoluciones emitidas por diferentes juzgadores de Paz Penal dentro del auto del término constitucional, para acreditar los elementos del tipo penal en el delito de Ataques a la Vías de Comunicación en la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal. Se puede señalar que desde la reforma llevada a cabo hasta la fecha algunos jueces de paz penal no analiza si se acredito los elementos de tipo penal solamente se concreta a transcribir cada una de las declaraciones de constancias procesales por lo que deja que desear ya que para emitir una resolución de esta

naturaleza es necesario que el juzgador debe motivar y fundamentar conforme a derecho dicha resolución. Por lo que pasa por desapercibido el multicitado Artículo en cuestión, también es cierto que algunos jueces estudiosos de la materia, si hace una análisis minucioso dentro del auto de Término Constitucional, para determinar si se encuentra acreditado todos los elementos del tipo penal en el delito de ataques a las Vías de Comunicación que se encuentra previsto en el Artículo 171 Fracción II del mismo ordenamiento legal antes invocado, que imputa el Ministerio Público en su pliego consignatorio, estos análisis lo realizan los Juzgadores 28° y 4° de Paz Penal y para no variar el contenido se transcribirá solo uno de ellos, que analiza prácticamente todo tal como lo establece el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, esto lo realiza el juzgador del 28° de Paz Penal, y realiza de esta forma:

CONDUCTA.- Del análisis meticulosa de los elementos de prueba constantes en la presente causa, el suscrito juez denota que de los mimos se desprenden indicios que vinculados naturalmente conllevan a colegir que efectivamente el sujeto activo del ilícito en estudio exteriorizó voluntariamente una conducta en su modalidad de acción, consistente en que las últimas horas del 29 de abril de 1995, ingirió bebidas embriagantes, con la finalidad de ponerse en estado de ebriedad abordó el vehículo de la marca "Volks Wagen", tipo "Caribe", modelo 1982, placas de circulación 836 BHU y lo empezó a conducir siendo que al conducir el ya descrito vehículo de motor, aproximadamente a las dos horas, del treinta de abril de 1995 sobre las calle de Niños Héroes, al encontrarse a la altura del número 150, transgredió los Artículo 93, 53 y 140 Fracción I del Reglamento de Tránsito en vigor, puesto que al conducir dicho automóvil lo hizo cambiando de carril sin la debida precaución con la licencia para conducir vencida y en estado de ebriedad, lo que originó que se colisionará contra el vehículo de la marca "Volk Wagen" tipo "Sedan" modelo 1990, placas de circulación 576 HAY, que en esos momentos se encontraba estacionado en batería, con dirección al sureste.

RESULTADO.- En el caso a examen, se pone de manifiesto que a partir de la conducta voluntaria en su modalidad de acción desplegada por el sujeto agente, por un lado al ingerir bebidas embriagantes con la finalidad de alcanzar el estado de ebriedad, efectivamene se puso en dicho estado psicofísico y por otro lado al conducir en el multiciado estado psicofísco el vehículo placas 836 VHU, desplazó en el espacio dicho automotor.

ATRIBUIBILIDAD.- Desde luego que en el resultado obtenido a partir de la conducta desplegada por el sujeto agente, existe una relación de causalidad entre la acción desplegada por el sujeto agente y el transcrito resultado, puesto en el comportamiento voluntario desplegado por el sujeto activo, se dirigió primeramente a ponerse en estado de ebriedad y por otro lado a desplazar el vehículo de motor 836 VHU al tripularlo. Es decir el resultado obtenido es atribuible a la conducta voluntaria desplegada por el sujeto agente.

MEDIOS UTILIZADOS.- En el caso de análisis se pone de manifiesto que el sujeto activo al exteriorizar su conducta se valió por un lado de la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes, por otra parte del vehículo de motor 836 VHU que tripulaba.

CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. La conducta exteriorizada por el sujeto agente del delido en estudio, tuvo lugar cuando a las últimas horas del 29 de abril de 1995, Ingirió bebidas embriagantes voluntariamente, con la finalidad de ponerse en estado ebriedad, una vez efectuado lo anterior ya encontrándose en estado de ebriedad, el vehículo de motor placas de circulación 836 BHU, lo empieza a tripular con la finalidad de desplazamiento y a las dos horas del 30 de abril de 1995, al hacerlo sobre la calle de Niños Héroes con dirección hacía el sur a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora infringe los Artículo 93, 53 y 140 Fracción I del Reglamento de Tránsito en vigor puesto que al conducir el citado vehículo de motor, cambió de carril sin las

debidas precauciones con una licencia vencida y en estado de ebriedad, y a consecuencia de lo anterior se coliciona con el vehículo placas de circulación 576 HAY que se encontraba estacionado en batería sobre la calle de Niños Heces a la altura del número 150 con dirección al sureste.

ELEMENTO NORMATIVO.- Del cúmulo de elemento de prueba allegados a este sumario, se advierte que el sujeto activo al conducir el vehículo de motor placas 836 BHU, en la hora, lugar y fecha de los hechos lo hizo cambiando su carril de circulación sin las debidas precauciones, con licencia vencida y en estado de ebriedad por lo que consecuentemente transgredió los preceptos 93, 53 y 140 Fracción Y del Reglamento de Tránsito en vigor.

BIEN JURIDICO.- En el caso a estudio, se pone de manifiesto que el sujeto activo al exteriorizar voluntariamente su conducta transgredió el bien jurídico tutelado en la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal ya que puso en peligro la seguridad y el patrimonio de los peatones y conductores de vehículos que se encontraban en la proximidades del sitio en donde ocurrieron los hechos, siendo que el titular de tal bien jurídico lo es en general la sociedad.

FORMA DE INTERVENCION.- En el caso a examen, se pone de manifiesto que el sujeto activo exteriorizó voluntariamente su conducta procedió solo por sí, con la que violó el bien jurídico protegido por la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal, por lo anterior se colige que la conducta desplegada por el sujeto agente se adecuó a lo que establece la Fracción II del Artículo 13 del Código Penal.

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.-

FORMA DE REALIZACION.- Del cálculo de elementos de convicción allegados a la presente causa, se concluye que el sujeto agente del delito en estudio al exteriorizar voluntariamente su conducta, procedió con dolo directo, lo anterior

habida cuenta de que ante de que sucediera el evento que se analiza, el sujeto activo sabía perfetamente que el Reglamento de Tránsito en vigor, no permite que se conduzca un vehículo de motor cambiando de carril sin las debidas precauciones, ni que se conduzca un vehículo sin contar con licencia vigente para la conducción, siendo que ya sea viendo lo anteriormente citado el sujeto activo ingirió voluntariamente bebidas embriagantes con la finalidad de ponerse en estado de ebriedad, y ya encontándose en dicho estado psicofísico tripulo el automóvil de motor placas 836 BHU, cambiando de carril sin las debidas precauciones y con una licencia para conducir ya vencida.

CAPITULO III

EL ESTADO DE EBRIEDAD CONTEMPLADO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO SOBRE LA CAPACIDAD DE UN CONDUCTOR DE UN VEHICULO DE MOTOR.

3.1 EL ALCOHOLISMO Y SUS EFECTOS

El consumo de bebidas alcohólicas, en México sigue siendo el flagelo multicelular perturbador, de las vidas humanas debido a que existen mortalidad de los bebedores por el alcohol.

El consumo del alcohol sigue siendo actualmente uno de los problemas sociales mas los resultados de la conducta o la acción del bebedor, cuando esta íntimamente relacionado con diversos delitos tales como: Homicidios, Suicidios, Robos, Violaciones, Lesiones y principalmente de Accidentes de Tránsito por conducir un vehículo en estado de ebriedad.

Alfonso Quiróz Cuarón señala: "El consumo de bebidas alcohólicas en México, es superior a los dos millones de metros cúbicos al año" (95)

Estas cantidades de alcohol que consumen los mexicanos es un problema, que nos preocupa a todos, debido a esta se han suscitado accidentes de tránsito ya sea en la Ciudad, en carreteras Federales, esto contribuye o sigue siendo un factor importante, en los casos de delitos.

Neil Kissel-Kery Walton señala: "Vivimos en una sociedad donde se acostumbra beber, a través del alcohol, ofrecemos hopitalidad y mostramos sociabilidad, con un vaso en la mano disfrutamos de las compañías de viejos (95).- Quiroz Cuarón Alfonso, Médicina Forense, Edit. Pórua, Pag. 773 año 1990.

amigos y hacemos nuevos amigos proclamamos nuestra lealtad, discutimos negocios, cerramos tratos y se aceptan intoxicaciones mínimas" (96).

Consideramos que estas intoxicaciones mínimas que señala Walton, es por lo general donde empiezan los problemas del consumo de bebidas alcohólicas y definitivamente es el factor contribuyente de mayor peso en la producción de los accidentes de Tránsito ya que por si mismos aumentan en forma notable el riesgo de que un conductor resulte involucrado en un evento de este tipo.

Se ha escrito que en 1834, Glasgow sucedió el primer hecho de tránsito al conducir en estado de ebriedad, en que perdiera la vida cinco personas y desde ese entonces las muertes, los lesionados y los daños en propiedad ajena de ha multiplicado día con día, en la cual transgrede la seguridad social.

Raúl Jimenez Navarro dice: "El hecho de tránsito es un fenómeno multiactorial que afecta en forma negativa a la moderna sociedad mecanizada" (97)

"la ebriedad alcohólica es una intoxicación voluntaria a la que incitan un sin número de agentes ambientales manipulados por la publicidad intensiva que recibimos a través de todos los medios de comunicación, los que incluso han invadido la intimidad de nuestro hogar por medio de la televisión Raúl Jiménez Navarro" (98).

Una muestra de esto actualmente la fuerza de los medios publicitarios mediante los anuncios de la diferentes bebidas alcohólicas se han

(98).- Ibidem. Pag.264.

^{(96).-} Neil Kissel- Walton Kery, El alcoholismo como prevenirlo para evitar las consecuencias, Pág.11, año 1991.

^{(97).-} Jiménez Navarro Raúl, Materia de Toxicología Forence. Pág. 2571. Año 1980

aumentado en el consumo dentro de la sociedad, y es el caso en el explosivo aumento en el consumo de cerveza, vino licores, productos que reciben amplio respaldo publicitario.

La intoxicación alcohólica es el factor contribuyente unido de mayor relevancia, es la producción de hecho de tránsito diversos estudios epidemiológicos han evidenciado que los mas frecuentes se han involucrado en hechos en los que intervienen un solo vehículo, en aquellos en que se producen lesiones de mayor gravedad, incluso mortales, y en los que las pérdidas materiales son de elevadas cuantías, en comparación con los individuos que manejan en pleno uso de sus facultades mentales. Los hechos causados por personas en estado de ebriedad se producen mas comúnmente durante los fines de semana en las últimas horas de la tarde o en la noche, y en el transcurso del mes de diciembre, en el cuat abundan las reuniones sociales.

"La embriaguez, es un problema mas generalizado en todo el mundo y cuyas consecuencias aparecen en todos los países en todos los climas y en todas las clases sociales (99)

El alcoholismo es un problema que nos ataca a todos el mundo, pero solamente enfocaremos los problemas inadecuados de los métodos empleados para el diagnóstico que los Médicos Legistas adscritos a las diversas agencias investigadoras utilizando para determinar el estado de ebriedad del sujeto activo en la cual todavía son materia de controversia, que más adelante se hablará de este punto parta determinar el Tipo Penal del Delito de ataques a las Vías de Comunicación en la Fracción II del artículo 171 del Código Penal cuando el sujeto activo se encuentra en estado de ebriedad.

(99).- Alcohólicos Anónimos, Libro Grande, versión en español de la tecera edición del original en inglés. Edit. Central Mexicana de Versión 1989.Pág.XI. El efecto del alcohol etílico sobre el S.N.C., depende en la forma primordial de la cantidad consumida, de la rapidez de su ingestión sin embargo será modificado por el grado de tolerancia desarrollada por el usuario, el estado de fatiga previo al sujeto, el empleo simultáneo de otras drogas así por el número, intensidad y variedad de los externos procedimientos del medio ambiente" (100).

Aunque se han descrito varios estudios clínicos a la intoxicación etilica aguda, en base a las manifestaciones que posible obtener mediante una exploración médica de rutina, ellos son de escasas utilidades para el Taxicológico Forense, debido a sus inespecifidad, a la poca sensibilidad de este método de Investigación y a muchas alteraciones funcionales, cerebrales de trascendencia, se desencadena con niveles bajos de alcolemia que son prácticamente imposibles de detectar mediante los métodos usuales empleados en la clínicas.

El etanol produce depresión continua y progresiva del sistema nervio central (S.N.C), su administración crónica causa también trastorno funcional y daños celular a nivel hepático, así como muscular incluyendo el miocardio y gástrico.

La magnitud del efecto del alcohol etílico sobre el (S.N.C), depende en forma primordial de la cantidad consumida y de la rapidez de su ingestión, pudiendo ser estimada con base en la concentración del fármaco presente en la sangre, no obstante, será modificado por al grado de tolerancia desarrollado por el usuario, el estado previo de fatiga, el empleo simultáneo de otras drogas, así como por el número de intensidad y variedad de los estímulos externos, procedentes del medio ambiente, todas las bebidas alcohólicas ejercen el mismo tipo de efectos sobre el organismo humano y ello se debe a su contenido de etanol, pero la intensidad defiere en función de la concentración por la unidad de volumen.

(100).- Obra Cit, Jirnénez Navarro Raul, Pág.266

A pesar de la acción predominante depresora del etanol durante la primera fase de intoxicación se presente euforia ligera y temporal acompañada de aparente estimulación. Durante este estado el sujeto estima su capacidad para desempeñar trajabajos físicos y mentales en base a un disminución del autocrática.

"Mediante minuciosos exámenes psicotrópicos se han puesto de manifiesto la falsedad de esa apreciación y se han demostrado que en concentraciones de alcohol en la sangre (cas) tan bajas como 30 miligramos.- 50 miligramos por 100 milimetros, la que facilite se produce con la ingestión de un par de cervezas o de copas, inducen alteración significativa en la respuesta a estimulos múltiples en la coordinación motora y en el juicio. La explicación fisiológica de esa estimulación aparente, reside en el hecho de que el alcohol afecta primero las estructuras cerebrales involucradas en las funciones mas complejas de integración localizada en la corteza y en el sistema reticular activador, entre las que destacan aquellas que controla la conducta.

El aumento en el nível de alcoholemía se traduce en deterioro paralelo y progresivo de las funciones sensoriales motoras y mentales: Con 50 mg. del alcohol por 100 mil, de sangre, se aprecia disminución en la ejecución áreas complejas; con 80 mg. el sujeto muestra notable reducción en la capacidad de manejar un vehículo y se encuentra sometido a un riesgo aumentado de resultar comprometido en un accidente de transito, y con 150 mg. la mayoría de las personas revelan encontrarse en estado de ebriedad. En un elevado número de individuos con 400 mg, producen apatía, estupor, coma, con 450 mg, dan lugar a parálisis medular y 500mg, causan la muerte por depresión cardio respirtoria, esto algunos autores, lo han detectado en sujetos vivos o muertos por mecanismo violentos de alcoholemistas elevados hasta de 800 mg/100mg.

"Contra la que pudiera creerse no son las altas dosis, sino las pequeñas dosis de alcohol las que crean los manejadores problemas en la conducción de automóviles Kreapelin y Layha establecido que dosis de alcohol en un principio inofensiva, puede ofrecer serios inconvenientes para los que conducen automóviles, motocicletas o trenes, aún en dosis moderadas. El alcohol disminuye la precisión en la conducción de los movimientos y de los interacciones orgánicas puesto en juego por la conducción de un vehículo (ojos, manos , pies), igualmente el alcohol amortigua los reflejos, que los accidentes de la ruta provocan bruscamente y que obligan a ejecutar maniobras de seguridad, tales como frenar o virar con rapidez, el alcohol debilita también la alteración, la resistencia y la sangre fría dan al automovilista cosa peligrosa, crea en el conductor un estado de euforia y de confianza excesiva que le hace menospreciar, y lo vuelve menos tranquilo y más excitable" (101).

Pero también es cierto que estas pequeñas dosis, no a todos les afecta lo mismo ya que depende del organismo, talla y peso de la persona que ingiera estas bebidas alcohólicas, también depende de que alimentos haya ingerido cada persona, así mismo el lapso de tiempo de cada copa que hubiese ingerido, por lo que considero que para que una persona este en estado de ebriedad, se necesita que tenga el 0.8% del alcohol en la sangre. Existen varios análisis que consideran que deben ser 0.10% de contenido de alcohol en la sangre para considerar que un individuo esta en estado de ebriedad.

"Aunque cada persona responde de un modo distinto al alcohol, un individuo se considera intoxicado o ebrio cuando el nivel de alcohol en la sangre alcanza el punto de 0.10% que representa unos 200 cm3 de alcohol ingerido en le transcurso de una hora".(102).

^{(101).-} Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Año XX, Números I II Buenos Aires año 1952. Pág.289

^{(102).-} Nort Richar Orange Robert. El alcoholismo en la juventud. Pág. 9.

| Cantidad de Alcohol | % de Nas. | Reacción |
|---------------------|-----------|----------------|
| 50 cm3 | .03 | Exitado |
| 100 cm3 | .05 | Tranquilo |
| 200 cm3 | .10 | Falta de |
| | | coordinacion. |
| 400 cm3 | .20 | Intoxicación |
| | | evidente. |
| 500 cm3 | .30 | Inconsciencia |
| 1000 cm3 | .50 + | Posible muerto |

La carta que aparece a continuación computa la CAS, a base de la cantidad ingerida, del numero de horas que se ha estado bebiendo y el peso de la persona, Anexo I

Con la CAS se puede determinar. I).- La forma en que el número de copas ingeridas afecta a la CAS; II).- La forma en que el tiempo la afecta después de determinado numero de copas, y III).- La forma de limitar tragos durante diferentes periodos de tiempo, para evitar el verse afectado perjudicado o intoxicado"(103).

"El empleo del CAS constituye un modo de determinar cuando un individuo ha bebido ya bastante, esa persona debe tener en cuenta su peso para establecer que patrones de bebidas es probable que pudiera tomar una copa cada hora y permanecer sobria y bajo control" (104).

De esta observación que a continuación se presentará no todos los conductores de un vehículo de motor al ingerir bebidas alcohólicas, no presentan las mismas reacciones, por lo que es necesario que el Médico Legista

^{(103) -} Idem

^{(104).-} Idem

practique un examen de laboratorio para determinar su estado de ebriedad de un conductor, ya que la jurisprudencia definida señala que con el aliento alcohólico no puede decirse que estaba ebria una persona.

"ESTADO DE EMBRIAGUEZ. El aliento alcohólico a que haga referencia un dictamen medico solo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido licor, pero no demuestra que se hubiera encontrado en estado anormal, ya que al ser así el dictamen habría precisado el grado de ebriedad.

3.2.- LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA PARA DETERMINAR EL ESTADO DE EBRIEDAD.

La pericial médica, es importante analizar desde el punto de vista jurídico, toda vez que de aquí parte del resultado de su dictamen del perito medico legista adscrito en las diferentes agencias del Ministerio Público, esto para acreditar uno de los dos elementos que señaía el Artícuío 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

FRACCION II.- "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas.

Esta Fracción señala dos elementos para acreditar el tipo penal y que son:

- a).- Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad.
- b).- Cometer alguna infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación.

De estos dos elementos, solamente analizaremos la conducción de un vehículo en estado de ebriedad, partiremos diciendo que es importante que

el medico legista adscrito a las diferentes Delegaciones del Ministerio Público, emita un dictamen comprobable para determinar el estado de ebriedad de aquellos conductores, que han tenido algún problema de este tipo del delito en comento. Pues de aquí parte el resultado que su dictamen del perito medico legista depende muchos ocasiones la conservación de la libertad de todo ser humano.

Pues la verdad es lo que espera la justicia, para que el juzgador pueda aplicar rectamente la ley, estos examen deben practicarse desde la agencia investigadora, por el medico legista.

"Siendo la medicina legal un ciencia al servicio del derecho penal, es indudable la inmensa ayuda que proporciona para la solución de inumeros problemas que se plantean en la administración de la justicia" (105).

Si bien es cierto el médico legista es indispensable para la inmensa ayuda que proporcione para la solución de innumerables problemas, pero también es cierto que estos dictámenes deben ser con certeza, con prueba confiable para determinar el estado de ebriedad de un individuo y no con pruebas que no son suficientes como lo hace los médicos legistas adscritos en las diferentes Agencias del Ministerio Público, que solamente consiste en lo siguiente, tales como el estado de inconsciencia, marcha, palabras, aliento, observación de las conjuntivas oculares, pruebas de reflejos (pupilares) pulsaciones, respiraciones por minutos, así como las llamadas pruebas de coordinación de equilibrio, así como el soplamiento de un papel en forma de cono, esto según para determinar si existe aliento alcohólico.

Si bien es cierto que cada una de estas pruebas que practica el (105). Moreno González Rafael, Ensayos Médicos Forenses y Criminalistica, Edit.Porrúa, S.A., México 1979. Pag. 86

médico legista no son suficiente para determinar el estado de ebriedad de un conductor que va manejando un vehículo de motor. También lo es el hecho de que todos los signos anteriores mencionados resultare positivos que el individuo que lo presenta, no necesariamente debe estar ebrio pudiendo explicarse su sintomatología por otras causa, y sobre esto Raúl Jiménez Navarro nos dice:

"El diagnostico comúnmente se basa en inspecciones y exploración clínica tendientes a describir cambios en la apariencia general y la actitud a normalidades en el andar o en el hablar, alteraciones de la función motora particularmente en cuanto a la coordinación, repuasta a los estímulos y tiempo de reacción, estable de pupila y presencia de olor a etanol todos ellos constituyen signología inespecífica, poco confiable para tareas forenses, Padecimiento tales como cetoacidosis diabétia, Hipoglucemia, Traumatismo craneoncefálico, accidente vascular cerebral e intoxicaciones por otros depresores se manifiestan por sintomatología muy semejante a la intoxicación alcohólica aguda y para el diagnóstico diferencial se requiere de estudios especiales complementarios"(106).

Estoy de acuerdo con lo que establece Raúl Jiménez Navarro, ya que una simple exploración física o el soplamiento de un papel en forma de cono, y el caminar para determinar el equilibrio , estas pruebas constituyen una inespecíficacion para determinar el estado de ebriedad de un Individuo que haya participado en un hecho delictivo. Tal es el caso en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, del Artículo 171 Fracción II del Código Penal, Por lo que considero que el diagnóstico correcto para determinar el estado de ebriedad debe de ser por el examen de laboratorio como lo señala Alfonso Quiróz Cuarón.

*El diagnóstico correcto de la intoxicación alcohólica debe de (108).- Jimenéz Navarro Raúl, Materia de Tocicología Forence, Edit.Porrúa, S.A.México.1980.

hacerse sin duda ni discusión por el camino de laboratorio mediante la dosificación cuantitativa en la sangre, ya que se dispone de técnicas para hacerlo con pequeñas cantidades de sangre obtenidas de un dedo o del óvulo de la oreja, este método da la exactitud precisión y rapidez pudiendo repetir la prueba de otros técnicos, condicen indispensable para una eficaz administración de justicia. También existen Técnicas cuantitativas para dosificar el alcohol en la orina, en la saliva" (107)

Al surgir mi inquietud para analizar el delito de ataques a las Vías de Comunicación del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, respecto al manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad. también surgió mi gran preocupación al estar como Defensor de Oficio de Paz Penal, y encontrarme con anomalías en donde se podría percatar que el Médico Legista, al expedir un estudio de ebriedad no practicaba el exámen de laboratorio para determinar el estado de ebriedad de aquellos conductores que manejaban. un vehículo de motor en estas condiciones, dado que el diagnostico que se le practicaba era inespecífico, poco confiable respecto a los métodos rudimentarios utilizados por el Médico Legal, no dudo que una parte de los conductores que conducen un vehículo de motor en estado de ebriedad, llegan a las Agencias Investigadoras en condicones de estado de ebriedad, pero también es cierto que existe un gran número de personas que no ha ingerido ninguna gota de bebida embriagantes, y a pesar de ello el Médico Legista diagnostica basándose únicamente con un simple soplamiento de papel en forma de cono, así como el equilibrio, pero como ya hemos dicho incanzablemente, estas pruebas no son suficientes para determinar el estado de ebriedad del sujeto activo esto como atinadamente lo señala el Doctor Raúl Jiménez Navarro, porque puede ser que esto se deba a un padecimiento cetoacidosis diabetico, accidente vascular, e intoxicaciones por otros depresores, se manifiesta por su sintomatología muy (107).- Quiróz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Edit. Porrúa, México 1990.Pag.784.

semejante a la intoxicación alcoholica aguda, por lo que el diagnostico correcto para determinar que un sujeto que iba en estado de ebriedad, es por medio del examen de laboratorio esto también lo sostiene Alberto Ponsold, "En el Manual de Medicina Legal", citado por Alfonso Quiroz Cuarón: "Solo el porcentaje de alcohol en la sangre constituye un dato objetivo y es el valor de la concentración en la sangre una medida mucho mas segura que la observación clínica" (108).

Lo que señala Alberto Ponsold, es cierto, porque no puede ser una simple observación física, que pueda señalar el Médico Legista que un sujeto se encontraba en estado de ebriedad, cuando el mismo Reglamento de Tránsito especifica claramente que para efecto de este reglamento se considera una persona que se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga el 0.8% mas de contenido alcohólico en la sangre, el Artículo 140 de dicho reglamento así lo señala. Si el Médico no realiza un examen de laboratorio, ¿Como puede señalar que una simple exploración física, un individuo que va conduciendo un vehículo, se encontraba en estado de ebriedad, cuando dicho médico no ha practicado ningún examen de laboratorio para determinar que porcentaje de alcohol tenía en la sangre?

Ya que el reglamento señala claramente para que se considere que un individuo se encuentra en estado de ebriedad es porque tiene el 0.8% de alcohol en la sangre, por lo que el diagnostico que emite el medico tegista no especifica en el certificado médico, que método utilizo para determinar que un sujeto iba en estado de ebriedad.

Ante tal situación podemos decir que el diagnostico que hace el Médico Legista en las diferentes delegaciones del Ministerio Público no puede precisar con exactitud si un individuo iba en estado de ebriedad o no por lo que es necesario implementar aparatos científicos para determinar el porcentaje de (108).-Idem.

ESTA TESTS NO DEBE SALIA DE LA BIBLIOTECA alcohol que tiene el individuo, cuando hoy en día los grandes orientadores poseen avances científicos para determinar el porcentaje de alcohol y sobre esto señale Raúl Carrancá y Trujillo: "Sobre la calificación del estado de ebriedad o estupefacción, vale la pena señaler que en Alemania (Berlin Occidental), de un tiempo a esta parte se ha puesto en voga una máquina que determina la cantidad del alcohol existente en la sangre o de substancias químicas que producen estupefación"(109).

Como es sabido todos nosotros, en los servicios médicos que se encuentran en diversas agencias del Ministerio Público se carece en gran parte de instrumental indispensable para examinar a un individuo y determinar su estado de ebriedad, como lo he dicho incansablemente, que el Médico Legista solamente se basa en un examen exploratorio sobre el nivel de conciencia a pesar de que el machote señala la prueba de laboratorio, pero por ser costumbre el Médico Legista no hace un análisis minucioso mediante una prueba de laboratorio de la sangre y orina, en tal razón no existe aparato necesario para practicar tales exámenes por lo que dichos exámenes practicados constituye o son insuficientes para determinar el estado de ebriedad de una persona, por lo que es urgente que las autoridades implanten aparatos idóneos para que el Médico Legista no expida un certificado medico que no va con la realided de un estado de ebriedad que certifica. Este examen que expide el Médico Legista depende de la libertad o la condenatoria del sujeto activo ya que muchas veces el juzgedor toma encuente el multicitado certificado para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penel.

Sergio García Remírez, refiere a la prueba pericial como: "La prueba pericial se concreta en el dictamen rendido por perito. Este por quien por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, erte, disciplina técnica, emite el dictamen" (110).

(109).- Carranca y Trujillo Raúl, Ob. Cit. Pag.451

(110) - Garcia Ramirez, Sergio, Ob. Cit. Pag. 414, y 415

Marco Antonio Díaz de León, dice: "Que la prueba pericial es el acto procedimental en que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito, previo examen de una persona, de una conducta, hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención)"(111).

Una prueba de esta naturaleza que emite el perito médico no puede dudar el juez de su contenido. Pero como lo he dicho con anterioridad, para que esta prueba tenga valor probatorio es necesario que dichos examen practicados por el Médico Legista, deben ser verdaderos y no una simple exploración física por lo que de ahí depende la libertad del sujeto activo o la condena del ilícito; claro esta demostración debe ser lógica suficiente y no determinar con un estado de ebriedad que no ha practicado para tener por cierto que dicho individuo que estaba en intoxicaciones alcoholicas, como lo he dicho en este trabajo va en juego la libertad de todo individuo "La misión es al mismo tiempo temible y salvadora; temible, porque sus errores son muchas veces irreparables, salvadora, porque del resultado de su dictamen depende en muchas ocasiones la conservación de su libertad y del honor, valores preciados de la existencia humana, así lo señala Rafael Moreno González"(112).

Esto es verdad, no puede el Médico Legista basarse en un dictamen no comprobado ya que el Reglamento dice bien claro que un individuo se considera en estado de ebriedad cuando tenga el 0.8% de alcohol en la sangre Artículo 140 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. Este certificado Médico que expide el Medico Legista adscrito en las diferentes Agencia del Ministerio Público, constituye signología innespecífica por los métodos utilizados.

"La definición y el diagnostico de estado de ebriedad son todavía

^{(111).} Diaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas penales, Tercer Edición, Porrúa, México 1991, Pág.402

^{(112).-} Moreno González Rafael, Pág.78

materia de controversia en un estado general se designa como estado de ebriedad a la condición que guarda un sujeto como resultado de consumo excesivo de bebidas alcohólicas y se caracteriza por alteraciones funcionales temporales"(113).-

De todo lo anterior se llega a la conclusión que el diagnostico correcto se debe de hacer por medio de laboratorio para determinar que porcentaje de alcohol tiene el individuo en la sangre y así podrá determinar si iba ebrio o no. Estos análisis de este tema lo hago desde el punto de vista jurídico, por lo que no entraremos a aspectos médicos, por lo que solamente nos resta decir que en 1975 la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal, redactó los formatos que utilizan los médicos legistas, no obstante en el punto número V del citado formato se encuentra previsto la prueba de laboratorio, pero como es sabido casi por lo general el médico manifiesta que no se hizo una prueba de laboratorio, entonces ¿Como puede determinar el Médico Legista que el sujeto iba en estado de ebriedad, cuando no se ha practicado dicho examen al sujeto activo?. A continuación exhibo el Certificado Médico que utilizan los Médicos Legistas. Anexo 2

3.3- CLASES DE DELITOS QUE PUEDEN PRODUCIR AL CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR.

Empezaremos diciendo que al conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, se puede generar diversas configuraciones típicas, por lo conducta irresponsable de aquellos individuos que conducen un vehículo de motor en estado de ebriedad, entre los ilícitos que se pueden cometer, podemos mencionar los siguientes:

(113).- Décimo Aniversario, Editado por instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México, D.F. 1986, Pág.307

- a). Ataques a la Vias de Comunicación;
- b).-Lesiones;
- c).- Daño en Propiedad Ajena:
- d).- Homicidio

Al entrar al estudio de cada uno de ellos, solamente se hablará de una manera someramente, por lo extenso de cada uno de los ilícitos.

I.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Este ilícito se puede producir al conducir un vehículo en estado de ebriedad, en el libro segundo, Título quinto denominado "Delito en Materia de Vias de Comunicación y Violación Correspondencia", señalan múltiples tipos penales que van desde los Artículo 166 a 171 este último relacionado con nuestro tema.

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "La definición contenida en el artículo 165 es por demás innecesaria. Por su vaguedad e imprecisión, nada aclara el interprete de la Ley Pena. Los tipos penales configurados en dicho Capitulo I tienen propia integración sin necesidad de recurrir a la definición aquella". (114).

Para no adentrarnos mucho al tema, solamente señalaremos que al conducir el vehículo de motor en estado de ebriedad puede impactarse el vehículo del sujeto activo hacia una fábrica y al producirse el impacto explota un tanque de gas y sobre esto genera una gran explosión de gran intensidad, en la cual puede producir interrupción de energía eléctrica por el simple hecho de romperse o separarse alambre, algunas de las piezas de la máquina, aparatos transformadores, postes, ya sea de telégrafo o de energía eléctrica asimismo debido a esta explosión se interrumpe la circulación de vehículos, debido a esta (114).- Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Ob. Cit. Pág. 441.

conducta se producen ataques a las vías Generales de comunicación, en los que se lesionan dos bienes jurídicos, por una parte el interés social en la conservación de los caminos públicos y por otro lado de proteger el patrimonio del estado o de los particulares.

En cuanto a la sanción, se aplicará de acuerdo con la regla contenida en los artículos 60, 61 del Código Penal para el Distrito federal.

II.- LESIONES.

Esta figura típica de lesiones se encuentra en el Titulo Décimo Noveno, delito contra la vida y la integridad corporal, Capítulo I. Es un ilicito de daño y el bien jurídico tutelado es la integridad corporal, llamada integridad física o salud.

Este ilícito de lesiones se puede producir al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, una vez que el sujeto activo haya ingerir bebidas embriagantes y se pone a conducir un vehículo de motor en estas condiciones puede lastimar a una persona o varias en su integridad física. Ya sea personas que van caminando por la vía Pública o conductores de otros vehículos.

Ahora empezaremos a dar la definición legal de lesiones de acuerdo a nuestro Código Penal.

ARTICULO 288.- "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa".

Esta noción ha sido criticada por diversos juristas de la materia, debido a que solamente una variación de posibles daños causados por el sujeto activo cuando hubiese ser mas concreto señalar de causar cualquier alteración respecto a la integridad corporal que es mas aceptado el término de integridad humana como lo señala Jiménez Huerta , sobre esto nos dice Raúl Carrancá y Trujillo.

"Dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud como en su doble aspecto anatómico y funcional, como la salud de la mente" (115).

"Es preferible, en consecuencia hablar de integridad humana, que es un término más amplio y generoso, acorde con la complejidad de la vida y el bien jurídico del que se trata":(116).

Osorio y Nieto César Agusto nos dice "El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía o una alteración funcional en la salud":(117).

Francisco. González de la vega nos dice "Lesión es cualquier daño, interior o exterior, en el cuerpo en la mente o en mente del hombre" (118).

Cualquiera que sea su denominación se refiere a lo mismo ya sea integridad corporal, llamada integridad humana, física o salud, sin embargo el bien jurídico es la protección al cuerpo humano, abarca no solo el aspecto físico o daño anatómico, sino también la afectación funcional, como se verá más adelante.

^{(115).-} Ibid

^{(116).-} Ibidem.

^{(117).-} Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, S.A., México 1985. Pag. 262 y 263.

^{(118).-} González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, Edit. Porrua, S. A., México 1992, Pág. 411.

Cuando la ley menciona toda alteración en la salud se refiere al daño funcional. Por otra parte cuando anuncia las heridas, escoriaciones, contusiones, y cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano, alude a un daño anatómico o dicho de otra manera, a una afectación corporal.

Todo daño anatómico como el funcional deben tener una causa externa por supuesto proveniente del hombre.

Por lo que a continuación se da una noción de lo que debe entenderse por cada hipótesis al daño anatómico.

Heridas. Es una afectación producida en la carne o cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga, un corte, originados por una contusión traumatismo, instrumento cortante, punzante, etc.

Estas lesiones solo pueden ser caudas en un cuerpo vivo, cabe actarar que la medicina forense clasifica a las lesiones en dos grupos: "En vida y Pos Morten, o sea causada después de la Muerte.

Excoriación.- Generalmente es causada por el efecto de ciertas sustancias, como ácido, fuego, agua o aceite o bajas temperaturas.

Contusión - Es una magulladura que coaccionan los instrumentos conducentes (golpes) como una arma blanca, un martillo, un jarrón, etc.

Los Elementos del Delito de Lesiones son.

Alteración en la salud

Causas extensa o daños analómicos.

LOS PRIMEROS se refieren cuando se ocasionan alteraciones en la salud, o daños que dejen huellas materiales en el cuerpo humano.

LOS SEGUNDOS se refieren como una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en el acto o en omisión, materiales o morales, directos o indirectos con tal de que exista el nexo causal. Han de coincidir de una alteración dañosa, cualquiera que sea, por la integridad física de la estructura o de las funciones Fisiologica o Psíquica del cuerpo humano. Las lesiones anatómicas son la siguientes:

Heridas.

Excoriaciones.

Contusiones,

Fracturas,

Dislocaciones,

Quemaduras

Cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano.

FRACTURA - Es la ruptura de un hueso normalmente causado por golpes.

DISLOCACIONES.- Es la separación de un lugar del hueso pero éste no se rompe, sino solo se separa del lugar donde debe estar.

QUEMADURAS.-Es el efecto causado por el fuego o sustancia corrosiva en un tejido orgánico.

El delito de lesiones se puede distinguir en tres categorías de daños y son:

LESIONES EXTERNAS.- Traumatismo, Heridas traumáticas con huellas en la superficie del cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos.

LESIONES INTERNAS.- Que son dañosas, titulares o viscerales, heridas no expuestas al exterior, enfermedades, envenenamientos.

LESIONES PSIQUICAS O NERVIOSAS.- Enajenaciones, Neurosis.

El delito de lesiones previsto en los numerales 289 al 293 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona diferentes facetas de lesiones y diferentes sanciones.

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "Es extraorinamente dificil tomar una buena clasificación de lesiones" (119).

Las Lesiones se Clasifican en:

Lesiones Levisima (éstas se encuentran comprendidas en el Artículo 289 Parte Primera del Código Penal del Distrito Federal.

Lesiones Leves.- Este se encuentra previsto en la parte segunda del artículo 289 del mismo ordenamiento legal.

Lesiones Graves.- Esto se encuentra en los Artículos 290 y 291 del mismo ordenamiento legal.

Gravisimo. - Estas son de mayor gravedad y se encuentra previsto en los artículos 292, 293 del Código Penal.

(119).- Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Obr. Cit. Pag.746.

Francisco Pavon Vasconcelos dice: "Las lesiones levisimas se describen en la primera parte del Artículo 289 del Código y se caracterizan por el escaso daño consecuencia de la conducta antijurídica y culpable del agente" (120)

Las lesiones leve "Se comprenden en la segunda parte del artículo 289 del Código destinguiendose de las anteriores en el tiempo de sanidad" (121).

Para Irma G. Amuchategui Requena, hace una referencia de las lesiones graves: "La primera consecuencia de una lesión grave es dejar al sujeto pasivo una cicatriz en la cara y que ésta sea perpetuamente notable. El legislador destaca la importancia que tiene la cara sobre otras partes del cuerpo, en ninguna otra zona, a pesar de quedar una cicatriz y se ésta perpetuamente notable, sancionada la ley de manera igual a la que deja el rostro la misma marca" (122).

Sigue diciendo la misma autora "Ello obedece a que la cara es la parte que siempre se haya al descubierto y constituye un elemento esencial en la vida de relación. Por medio de ella se manifiestan estados de animo y fuerza, las actitudes y palabras propias; además a lo largo ha sido el blanco de ofensas o manifestaciones de efecto" (123).

Para Raúl Carrancá y Trujillo dice qua: "La cicatriz es la señal que queda permanente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga" (124).

^{(120) -} Pavón Vasconcelos Francisco, Obr. Cit. Pag.155

^{(121).-} Ibid.

^{(122) -} G. Amuchategue Requema, Derecho Penal, Colección textos Jurídicos Universitarios, Karla, Año, 1993. Pag. 205

^{(123).-} Ibid.

^{(124) -} Carrancá y Trujilio Raul Y Carrancá y Rivas Raul , Obr. Cit. Pag. 749.

Sigue diciendo el mismo autor: "La cara es la parte anterior a la cabeza, desde la raíz del cabello en la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra". (125).

Francisco González de la Vega nos dice de su perpetuidad y su notabilidad de las lesiones que consagra el 290 del Código Penal para el Distrito Federal. "Su perpetuidad es endeble permanencia, comprobable pericialmente. Su notabilidad es la fácil visibilidad de primera impresión, sin mayor examen o investigación; correspondiente a la apreciación Judicial".(126).

En cuanto al articulo 291 del Código Penal ara el Distrito Federal se encuentra comprendidas de las lesiones graves.

- a). Al que infiera un lesión que perturbe la vista.
- b).- Al que infiera una lesión que disminuya la facultad de oír.
- c).- Al que infiera una lesión que entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Raúl Carrancá y Trujilo nos dice: "Se comprende la perturbación permanente del sentido de la vista, pero que no impida seguir haciendo uso de él".(127).

Jiménez Huerta nos señala: "La palabra permanentemente, denota duración firme y constante que no se cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer" (128).

Este precepto establece una disfunción permanente, en la cual se configura una afectación no total, sino parcial, del sujeto pasivo de las lesiones recibidas.

^{(125).-} Idem.

^{(126).-} Ibidem.

^{(127) -} Carranca y Trujillo Raúl. Obr. Cit. Pag.751

^{(128) -} Jimenez Huerta Mariano, Obr. Cit. Pag. 204

"Órganos, - es el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función ejercicio entendido no en sentido anatómico (un riñón, un pulmón, ambos testículos, ambos ojos, etc."(130).

En cuanto a las gravisimas que se encuentran comprendidas en los artículos 292 y 293 del Codigo de Procedimientos Penales.

Sobre esto nos dice Francisco Gonzalez "En términos de la primera parte del precepto, se enumeran daños absolutos y permanente, privadores de función sensorial u orgánica o que causen enfermedad incurable*(131).

En estas lesiones, es la inutilización completa o pérdida total del órgano, lo cual revela mayor daño para el sujeto pasivo, ya que no puede haber funcionamiento, pues el daño es total y el órgano deja de tener actividad de manera absolute y para siempre.

En cuanto a la culpabilidad en los delitos de lesiones producido por motivo de Transito, en este caso en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación que prevé la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal en cuento a la conducta del sujeto activo, será de un delito culposo y en la cual serán sancionados en base al Artículo 60 del mismo ordenamiento legal invocado.

Respecto a la procebilidad podemos mencionar que las tesiones previstas en los artículos 289 y 290 del Código Penal solo se procederá a petición de parte siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares"(132).

^{(130).-} Gonzalez de la Vega Francisco, Obr. Cit. Pag. 414. (131).- González de la Vega Francisco, Obr. Cit. Pag. 414.

^{(132):-} Pavón Vasconcelos Francisco, Obr. Cit. Pag. 136

Diremos que las lesiones que son causadas por el sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, son perseguidos de oficio, cualquiera que sea su naturaleza de esas lesiones producidas. Solamente son perseguidos por querella de parte los preceptos 289 y 290 cuando los conductores de los vehículos (atropellamientos y colisiones) se encuentre psicológicamente bien (o sea sin estar ebrio).

Raúl Carrancá y Trujillo nos dice; "Que querella consiste en la manifestación fehaciente del ofendido o su lelgítima representante en el sentido de que es su voluntad de perseguir el delito" (133).

HI DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Antes de ofrecer la noción legal del delito de Daño en Propiedad Ajena, es pertinente destacar que indistintamente nos referimos a él como daños o daño en propiedad ajena, aunque podemos decir que el primero es más apropiado, esto en virtud de que de este delito induce error de creer que solamente puede recaer sobre propiedades ajenas, cuando en realidad puede recaer también en la propiedad propia, siempre que haya perjuicio para terceros, como lo indica la ley, y sobre esto opina Francisco González de la Vega, en la cual señala: "Es un delito, mal llamado daño en Propiedad Ajena, puesto que puede recaer en bienes propios" (134).

Sobre esto también refiere Jiménez Huerta: "Esta denominación es improplo y no coincide con su contenido habida cuenta de la figura típica puede tener por objeto material, como lo expresa el Artículo 399, Destrucción o Deterioro de cosa propia en perjuicio de un tercero más concreto, resultaría la simple denominación de delitos de Daño" (135).

^{(133).-} Carranca y Trujillo Raúl. Obr. Cit. Pag. 234

^{(134).-} Gonzalez de la Vega Francisco. Obr. Cit. Pag.513

^{(135).-} Jiménez Huerta Mariano, Obr.Cit. Pag. 408

Estamos de acuerdo con el Maestro Jiménez Huerta con la denominación ya que el objeto material del delito de Daño según la descripción típica, puede recaer en cosa ajena, en cosa propia en perjuicio de un tercero, lo cual no coincide su actual denominación con su contenido.

Los Artículos previstos en el 397 y 399 del Código Penal para el Distrito Federal, ocurre que este delito contempla dos tipos: Uno Genérico o Básico y otro Específico, que incluso admite tanto el daño como el peligro.

El tipo Genérico o Básico de daños se encuentra previsto en el artículo 399 del Código Penal que a la letra dice: "Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de terceros, se aplicarán las sanciones de robo simple".

"Por acción de destruir se entiende deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que ésta se desíntegre y se imposibilite para el uso. Deteriorarla es estropearla o menoscabarla sin que el acto (leve a su total destrucción"(136).-

El tipo específico de daños que al mismo tiempo es agravado y puede ser de peligro lo contempla el Artículo 397 del Código Penal del Distrito Federal.

ARTICULO 397.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

(136) - González de la Vega Francisco.Obr. Cit. Pags. 299 y 300

- II.- Ropas, Muebles u objetos en tal forma que pueden causar graves daños personales.
 - II.- Archivos Públicos o Notariales.
- IV.- Bibliotecas, Museos , Templos, Escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V.- Montes , Bosques, Selva, Pasto, Mieses o cultivos de cualquier género.

En cuanto a los sujetos y objetos en el delito de daño en propiedad ajena, podemos decir que tanto en el tipo genérico y el específico en el caso a estudio de nuestro tema es la persona que va manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes. Respecto al sujeto pasivo puede ser cualquier persona física, como moral, incluso la Nación.

Porte Pettit señala que el sujeto activo "Cualquier persona puede ser sujeto activo del delito"(137).

El sujeto pasivo en este caso es la persona que sufre el daño o sea es el titular del derecho violado jurídicamente protegido por la norma o la ley.

Francisco Pavón Vasconcelos dice que el sujeto pasivo es: "El titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito" (138).

El objeto material esto puede ser cosa mueble o inmueble, y el objeto jurídico es el bien jurídico tutelado lo es el patrimonio, es el perjuicio patrimonial y su consecuente beneficio para activo.

Diremos que el delito de daño en Propiedad Ajena en cuanto a su clasificación es un delito tanto de acción como de Omisión en cuanto al resultado, (137).- Porte Petiti Cetestino. Obr. Cit.

(138) - Pavón Vasconcelos Francisco, Obr. Cit. Pag. 185

se trata de un resultado material, no se requiere para su integración ningún tipo subjetivo, en cuanto a su conducta puede ser doloso o culposo, en cuanto a su consumación es de concreción instantánea, en la cual se agota en el mismo momento en que sucede el evento.

En cuanto a la penalidad, en los delitos de Daños en Propiedad Ajena que se ocasiona con motivo de Tránsito de vehículo de motor, en el caso de delito de Ataques a las Vías de Comunicación, éstas se deberán aplicase conforme a los preceptos 60, 62 del Código Penal para el Distrito Federal como un delito culposo.

Respecto a su perseguibilidad, este delito en cuestión siempre se persigue por querella de parte ofendida, cualquiera que sea su naturaleza del monto. Como lo establece el Artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA, FALTA DE QUERELLA, CONSECUENCIA LEGAL (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

En el Artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, se dispone que cuando el delito de imprudencia ocasione unicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se produzca con motivo de Transito de Vehículos, solo se perseguía a petición de parte, por tanto, si en caso los propietarios afectados de los vehículos dañados no formularon la querella, que tratándose del delito que nos ocupa es necesaria, ante tal omisión de los sujetos que sufrieron las lesiones con respecto de sus bienes jurídicos tutetado, debe concederse el amparo al inculpado.

Amparo directo 8127 José Garnica -17 de junio de 1968 Unanimidad de votos, Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. En esta Jurisprudencia habla claramente que si no presenta la Querella, la parte ofendida y es consignado así ante el juzgador, así como se le ha dictado una sentencia en su contra, procederá el Amparo contra el inculpado o sentenciado. Por no haber satisfecho las exigencias esenciales del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"(139).

Si el daño en propiedad ajena, fue ocasionado a la Nación , también es indispensable la querella por parte del representante o apoderado del Gobierno Federal.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SOBRE BIENES DE LA NACION. Y LEGALIDAD DE LA ORDEN DE APREHENSION POR PARTE DE QUERELLA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.-

De conformidad con el Artículo 399 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, el ilícito del daño en propiedad ajena, siempre se perseguirá a petición de parte ofendida, ahora, bien, si el delito por el que se libro la orden de aprehensión fue el daño en bienes, propiedad de la Nación en virtud de que con la acción desplegada se destruyo un inmueble en el que se encontraba obstruído un templo, es evidente que la querella respectiva debió haber sido presentada por un representante de Gobierno Federal, correspondiente de la Secretaria de Desarrollo, Urbano y Ecología, ya que ésta de conformidad con los Artículos 2o. Fracción III y 8o. Fracción Y de la Ley General de bienes Nacionales, es encargada de poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad Federal destinada a un servicio a un servicio publico, como son aquellos en que se practican una determinada relación. Luego entonces, si la querella no fue formulada por un representante de esa dependencia, es indispensable que se carace legalmente del requisito de probabilidad necesaria para darle trámite de la misma.

(139).- Castro Zavaleta, Salvador Muñoz Luis. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917. Pag. 202

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo en revisión 370/91.- Héctor Arroyo Ibarra 12 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos, ponente: Jaime Manuel Marroquin Zavaleta.- Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera, Seminario Octavo Parte Tomo III, Noviembre de 1991(140).

Tambien la Jurisprudencia nos señala que para formular la querella, el ofendido debe de acreditar su derecho de propiedad y debe formular directamente el ofendido o su representante legal cuando se trata de personas Morales.

DAÑO POR IMPRUDENCIA QUERELLA NECESARIA, SE NECESITA ACREDITAR LA PROPIEDAD PARA FORMULARLAS.- No es verdad que basta la presentación del presunto ofendido ante el Representante social, para decir que formular querella, si no acredita debidamente su Derecho de Propiedad en relación con los bienes dañados, ya que el delito Tutela la propiedad y es condición indispensable para que exista querella, que la formule directamente el ofendido o su Representante Legal, lo que demuestra que para que se pueda establecer la calidad de ofendido tiene que acreditar eficazmente la propiedad respecto a los bienes dañados, ya sean éstos, Muebles ó Inmuebles.

Tribunal Colegiado Décimo Circuito. Amparo en revisión 590/75.-Flavio Ek. Valdéz 18 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos ponente Rafael Barredo Pereira, Secretario Héctor Ruíz Elvira.

Procedente:

Amparo en revisión 184/75.- Raymundo Euan Castro.- 30 de junio de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Carrillo Ocampo - Secretaria: María del Carmen Decle de Laynes. Boletín. Año III, Marzo 1996. Num.27, Tribunal Colegiado de Circuito, Pag.84(141).

(140).- Castro Zavaleta Salvador 75 años de Jurisprudencia Penal Mexicana 1917-1991 tomo I, año 1992. Pag.410. (141).- Ibid. pág.413

IV HOMICIDIO.

Sin lugar a duda, el delito de homicidio, es el mas grave de los illicitos que se cometen al conducir un vehículo en estado de ebriedad, éste es el que mas reciente la familia, pues constituye la mas grave ofensa a la sociedad ya que la pérdida de la vida humana es el tutelado de mayor jerarquía de los delitos relacionados a nuestro tema.

Este delito de Homicidio, también se produce al conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, esta conducta que comete el sujeto activo es sancionado como delito culposo (Artículo 60 del Código Penal)

A continuación daremos algunas definiciones de homicidio, empezaremos con lo que establece el Artículo de la Disposición Penal.

ARTICULO 302.- Comete el delito de Homicidio al que priva de la vida a otro.

A pesar de su claridad tal noción ha sido criticada por algunos autores y estudiosos de la materia como lo señala Raúl Carrancá Trujillo y nos dice "Este tipo básico es de mera descripción objetiva, aunque un poco incompleto" (142).

Así mismo refiere este autor que es más completo la definición Uruguaya, "Dar muerte a alguna persona con la intención de matar" (143).

(143) - Ibid.

^{(142).-} Carranca y Trujillo Raúl. Obr. Cit. Pag.761.

Para Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: "Homicidio es la muerte violenta o injusta de un hombre atribuible en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro" (144).

Para González de la Vega "El homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición social" (145).

Para nosotros el homicidio es la privación de la vida que se comete por alguna persona, por otro ser humano.

Para carranca, citada por Francisco Pavón Vasconcelos define el Homicidio: "Como la destrucción del hombre, injusta cometida por otro hombre" (146).

Los Elementos del Hecho en el Homicidio:

a).- Una Conducta.- La conducta en el homicidio consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales, realizados por un sujeto activo, en este caso de nuestro terna el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervante si se produce la conducta delictiva, de atropellar a una persona en la Vía Pública, y a consecuencia de los golpes recibidos, muere la persona, por lo que se produce un resultado dañoso, de acción.

b).- Un Resultado.- Lo constituye la privación de la vida, al cesar de las funciones vitales de la víctima o sea del sujeto contra quien ha sido dirigido la actividad o inactividad lesiva, en este caso el de Ataques a las Vías de Comunicación, es cuando el sujeto pasivo recibe el impacto en el cuerpo humano, y debido a este impacto, cesa de las funciones vitales y muere el sujeto pasivo.

^{(144) -} Pavón Vasconcelos Francisco. Obr. Cit. Pag. 3

^{(145) -} González de la Vega Francisco, Obr.Cit. Pag. 30

^{(146).-} Ibid.

c).- El Nexo Causal.- Entre la conducta y el resultado, esto quiere decir para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de su muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquel, un nexo de causalidad, es decir, que la conducta debe producir la muerte de un hombre y sea atribuible por haber concurrido en el proceso causal originando en su contra y el resultado.

El Nexo de Causalidad.- Es la conducta con el resultado típico para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un Nexo Causal que los una.

En el caso de nuestro tema, existe una conducta de acción al momento de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad por el sujeto activo y en el trayecto se puede producir el resultado, la muerte del sujeto pasivo, pero puede suceder que esta muerte se deba por otras causas, y en este caso no existe un nexo de causalidad, para ser atribuible la conducta del sujeto activo.

Francisco Payón Vasconcelos nos dice: "Para poder atribuir a un sujeto determinado al acontecimiento de muerte debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad"(147).

Si no existe nexo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado producido no puede atribuirle el hecho ilícito por no haber ocurrido en el proceso causal originado en su conducta una con causa, o proceso causal, extraño protector del evento.

Concausa:,.- Consiste en el hecho posterior a la lesión inferida.

En el delito de Homicidio lleva implícita la conducta del sujeto activo y el resultado causal de la misma, pues solo es posible atribuir a un hombre esa mutación del externo cuando es consecuencia de su actuar u omitir, es decir de su conducta.

Nuestra Legislación Penal señala las reglas para determinar cuando se presenta el nexo causal y cuando no. Los Artículos 303 y 304 señalan cuando existen nexo causal y el Artículo 305 del mismo ordenamiento legal, precisa cuando no se produce.

Por lo que a continuación diremos que el delito de Homicidio es un delito instantáneo, ya que el resultado de muerte tiene verificativo en el instante en que sobreviene la cesación de las funciones vitales del individuo.

Por último, en cuanto a su culpabilidad, en el delito de Homicidio en el presente caso podemos decir que la conducta que realiza el sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sería de Homicidio Culposo y la penalidad debe aplicarse como lo establece el Artículo 60 del Código Penal. Este delito que comete el sujeto activo en estado de ebriedad siempre debe perseguirse de oficio.

3.4.- LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS ILICITAS SURGIDO EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

De la conducta que realiza el sujeto activo, que va manejando en estado de ebriedad surgen varios delitos. Ataques a las Vías de Comunicación, Lesiones, Homicidio, Daño en Propiedad Ajena, por lo que a continuación analizaremos cada uno de ellos de quienes son competentes para conocerlos.

"Entendemos por jurisdicción, referida al aspecto procesal penal, el poder de la ley confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver. Observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales que sean aplicables, los conflictos que se deriven de la comisión de los delitos y sean de su competencia previo requerimiento del órgano competente" (148).

"Todas la autoridades judiciales tienen jurisdicción en cuanto gozan de la facultad constitucional de imponer penas y seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada organo. Esta capacidad, que recibe el nombre de competencia, se ha dividido en Subjetivo y Objetivo" (149).

La esencia de la actividad jurisdiccional radica en aplicar el derecho al caso concreto, es decir, determina la norma aplicable al injusto en particular, dentro de los límites fijados por la ley.

Primeramente señalaremos que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación que prevé el Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, es de competencia de los Jueces de Paz, esto como lo establece el Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

ARTICULO 10.- Los jueces de Paz Penal conocerán en Materia Penal el procedimiento Sumario de los delitos de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena mayor, fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como los sumarios en el párrafo siguiente del mismo precepto dice:

^{(148).-} González Blanco Alberto, el Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1975, Pag. 69

^{(149).-} Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México, Edit. Kratos, México 1988, Pag.20

Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz, será competente para dictar la Sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión, en virtud de las reglas contenidas en los Artículo 64,65 del Código Penal.

Referente al Artículo anterior, señala que los jueces de Paz conocerán siempre y:

- a).- Cuando sea de dos años.
- b).- Cuando sea mayor de dos años, cuando se trate de los Artículos 64 y 65 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se trate ya sea de concurso ideal o concurso real.

Entonces podremos decir que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación es de competencia de Jueces de Paz Penal, ya que la sanción pecuniaria que se impone a este delito es hasta de seis meses, como lo establece el Artículo 171 del Código Penal.

ARTICULO 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa hasta de cien pesos y suspención o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

Este precepto señala claramente, que es de competencia del Juzgado de Paz Penal ya que la sanción pecuniaria es hasta sels meses por lo que se adecua el Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales al señalar con precisión que los delitos que tengan una sanción hasta de dos años es de competencia de los Jueces de Paz Penal.

Por otro lado señalaremos tambien, que si el sujeto activo al realizar dicha conducta cometió el delito de homicidio, entonces al realizar la

consignación ante el Ministerio Público, puede consignar por ambos delitos ante el Juez de primera instancia del Fuero Común o separadamente.

El delito de lesiones, previsto en el Artículo 289 parte primera, parte segunda del Código Penal son de competencia de los Jueces de Paz Penal, toda vez que la sanción que se señala es de cuatro meses a dos años de prisión.

Las lesiones previstas en los Artículo 290, 292, 293 del Código Penal para el Distrito Federal, son de competencia del Juez Penal del Fuero Común del Distrito Federal, toda vez que las sanciones son de dos a cinco años, el último Artículo en mención le corresponde una pena de tres a seis años de prisión.

Ahora pasaremos a decir que el delito de Homicidio previsto en Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, es de competencia por lo general del Juez Penal de Primera Instancia del Fuero Común en el Distrito Federal.

Por último, respecto al delito de Daño en Propiedad Ajena que prevé el Artículo 399 del Código Penal es de competencia de Jueces de Paz Penal. Jorge Obregón Heredia, nos dice que competencia. "Debemos entender las facultades y limitaciones indicadas a los Juzgadores en el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común para lograr una distribución de trabajo, conforme al sistema predeterminado":(150)

LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA.

ARTICULO 619. La Justicia Penal del Orden Común se administrará de acuerdo a lo siguiente:

(150).- Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentada y Concordada, Jurisprudencia, Tesis y doctrina, Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1987. Pág.37 I - Por los Jueces de Paz del Orden Penal.

II.- Por los Jueces Penales de Primera Instancia.

III.- Por los Jueces Presidentes de Debates.

IV.- Por el Jurado Popular, y

V.- Por el Tribunal de Justicia Federal.

Respecto a la división de los dos primero, antes señalaremos.- De los Jueces de Paz Penal y Jueces Penales, se divide lo que señala el Artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal ARTICULO 625.- Las Sedes de los Juzgados de los Partidos Judiciales del Distrito Federal habrá el número de Jueces de Paz Penal con el personal que señalen los presupuestos respectivos. Estos Jueces sean nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.

Podemos señalar que actualmente existen en el Distrito Federal 35 Juzgados de Paz Penal, en los cuales se encuentran distribuidos en las diferentes Delegaciones Políticas así mismo contamos con 66 Juzgados Penales del Fuero Común en la cual se encuentra distribuido de la siguiente manera:

a).- Reclusorio Norte: 28 Juzgados

b).- Reclusorio Oriente: 28 Juzgados.

c).- Reclusorio Sur: 10 Juzgados

Como ya hemos señalado con anterioridad hay ciertos delitos que son de competencia de los Jueces de Paz Penal, así como los Jueces Penales del Fuero. Común, según la gravedad de los delitos que haya cometido el indiciado o procesado.

Podemos señalar que existen diversas clases de competencia penal que son las siguientes:

POR CUANTIA.

De ellos consiste en la distribución de trabajo que se efectúa en la tensión a la gravedad de la penalidad, que debe aplicarse al procesado.

También que da comprendido en este tipo de competencia lo referente al monto o cantidad de lo dañado o perjuicio que se cause en la comisión de los delitos patrimoniales:

POR TERRITORIO.

En ésta comprende el lugar donde se separa, y continúa y cometen los delitos:

POR MATERIA.

Es la distribución de trabajo que se hace a favor de los órganos jurisdiccionales que tiene señalada una especialización jurídica y son: Penal, Civil, Familiar, Trabajo y Administrativo;

POR GRADO O FUNCIONAL.

Comprende la tramitación de primera y segunda instancia y tiene como finalidad primordial que, en la segunda instancia se ratifique, o revoquen mediante el sistema de impugnación los autos y sentencia dictadas por el Juez inferior...

En este caso podemos decir, es cuando el procesado o sentenciado, esta inconforme con la resolución del Juzgador, el cual tiene como finalidad primordial que en la segunda instancia se ratifique, o revoquen mediante el sistema de impugnación los autos y sentencias dictadas por el Juez inferior.

En este caso podemos decir, es cuando el procesado o sentenciado, esta inconforme con la resolución, por lo que propone que la

substanciación sea enviada al Tribunal de Alzada , ante las autoridades correspondientes, según sea dicha la inconformidad

LA PREVENTIVA O LEGAL.

Opera en caso de duda de que el Juez competente para conocer de determinado delito, conforme a lo ordenado en los Artículos 447 y 448 del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 447.- Cuando haya varios jueces de una misma categoría o se dude en cual de la jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para aplicar la sanción, el que haya prevenido

ARTICULO 448.- Es Juez competente, tratándose de los delitos continuos el que lo haya prevenido.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Citada por Jorge Obregón Heredia.

COMPETENCIA DUDOSA EN MATERIA PENAL. "Cuando en un proceso no está demostrado según la constancia de autos, el lugar en donde se cometió el delito y se han abocado al conocimiento dos jueces, debe considerarse competente al que previene en la propia averiguación, sin perjuicio de que si datos posteriores llegan a determinar el lugar en que se perpetro el delito se sustancia y decida la competencia que entonces surja" (151).

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ PENAL.

I.- Conocer de los procesos del orden penal, según la competencia que les fija la Ley.

(151).- Ibid.

II.- Practicar las diligencias que se les encomienda a los Jueces de primera instancia, menores y penales de su respectivo partido y que deban verificarse dentro de su jurisdicción territorial.

Por último diremos que los asuntos que se tramitan en los Juzgado de Paz Penal son de juicios sumarios.

ARTICULO 305.- Se seguirá el procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, o se trate de un delito no grave.

Los procesos ante los Jueces de Paz en Materia Penal siempre serán sumarios.

Los Jueces Penales conocerán los procedimientos ordinarios en todos los casos que no sean competencia de los Jueces de Paz en Materia penal y de aquellos asuntos que no requieran julcio sumario.

Para no adentramos mas, lo referente al Juicio Sumario y Ordinario de la competencia tanto de los Jueces de Paz Penal, como de los Jueces Penales del Fuero Común, solamente señalaremos que los juicios Sumarios tramitados en los Juzgados de Paz Penal, al momento de ser sentenciado o procesado, no existe recurso de apelación contra dicha resolución, solamente se podrá promover el juicio de garantías.

3.5.- ANALISIS JURIDICO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En primer lugar, remontaremos haciendo un análisis del Articulo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal y posteriormente veremos el ordenamiento legal del Estado de México. En las reformas llevadas a cabo el 29 de diciembre de 1950, del Artículo 171, Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, al respecto Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: "Consagra una figura delictiva que si bien, en un principio genero controversia de toda índole, con el tiempo ha sido aceptada como benéfica previsión de un hecho que se estima prudente sancionar" (152).

Antes de iniciar el tema el Artículo 171 Fracción II del Código Penal del Distrito Federal, haremos una transcripción de dicho precepto invocado.

ARTICULO 171.- Se impondrá prisión hasta por 6 meses y multa hasta de cien pesos y suspención o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

La suspensión o privación de derechos que menciona el precepto citado, se encuentra contemplada en el Artículo 24 con el numero 12 del Código Penal (penas y medidas de seguridad, Título segundo, Capítulo Primero, el artículo 171 del Primer Párrafo debe entenderse que comenzara como lo establece el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

ARTICULO 45.- La suspención de derechos es de dos clases:

- I.- La que por Ministerio de Ley, resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y
- II.- La que por sentencia formal se impone como sanción con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la Sentencia.

El Artículo 171 del Código Penal refiere a la suspención o pérdida del derecho de usar licencia de manejador omitiendo señalar, los límites para su (152).- Pavón Vasconcelos Francisco. Obr. Cit. Pag. 137.

aplicación de esta sanción por lo que considero, resulta de ser una sanción o pena prohibida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que Jiménez Huerta nos señala: "El Artículo 171 no establece el término de la duración de la suspención a que hace referencia, ni existe en el Código Penal artículo alguno que pueda Ilenar esta laguna" (153).

Respecto a la multa aplicada del precepto antes invocado, hasta cien pesos, resulta irrisoria para dichos infractores de la disposición penal, por lo que debe modificarse para adaptarse a la realidad en que vivimos.

Fracción II.- Al que en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, cometa alguna infracción a los Reglamentos de Transito y Circulación al manejar un vehículo de motor, independientemente de la sanción que le corresponda y causa daños a las personas o a las cosas para que este delito, quede configurado, es necesario que se den los dos elementos:

- a).- Que el sujeto activo maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, y
 - b).- Que cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito.

Estos dos elementos deben reunirse para que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación que prevé la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, para que pueda configurarse como conducta delictiva, primero se requiere además del estado de ebriedad también que se cometa el segundo elemento, alguna infracción al reglamento de transito, imposible resulta la configuración del delito de Ataques a las Vías de Comunicación si no se da este último, sobre esto Tomás Gallar dice:

"Si el que conduce en estado de ebriedad no comete infracción alguna a los Reglamentos de Transito y circulación, imposible resulta la aplicación de esta infracción en su conducta, por la no existencia del segundo elementos. Esto es para que pueda ser sancionada penalmente la violación"(154)

La Suprema Corte de Justicia sostiene que es necesario que se cometa alguna infracción al Reglamento de Transito por lo que a continuación me permito citar algunos de ellos.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.

"El delito de Alaques a las Vías de Comunicación, previsto en la Fracción II, del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino se requiere además que se cometa alguna otra infracción a los reglamentos de Tránsito y Circulación, diferente a la que implica manejar ebrio.- Sexta época, segunda parte tesis 31".(155)

JURISPRUDENCIA.- VEHICULOS, CONDUCCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD. Para la comprobación del delito previsto por el Artículo 171 Fracción II, del Código Penal, no basta la demostración de que el acusado conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, es preciso que se le haya atribuido y comprobado la convicción de una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación*(156).

^{(154).-} Gallar y Valencia Tomás, Delito de Tránsito Octava Edición, México 1988

^{(155).-} Jurisprudencia.- 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación APJV.1985,-Segunda parte, Ministerio inspector del Rio Rodriguez Cartos, México, 1965, Pág.68

^{(156).-} Jurisprudencia Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen LXXIV, Pág. 411 ADE 5/83 Felipe Quevedo Navarro, 5 votos.

Entonces podemos señalar para que se configure, el delito de Ataques a las Vías de Comunicación de la fracción II del Artículo 171 del Código Penal, se requiere además de conducir el sujeto activo, en estado de ebriedad, y cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito. A lo que no estamos de acuerdo por lo que considero que con la simple conducta de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, por sí sola, implica un peligro para la seguridad de las personas, del conductor, y de la sociedad en general y no condicionándola con una infracción al Reglamento de Tránsito.

Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas nos dicen que la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal. " Cabe señalar que dicho delito, por su autonomía juridica es de aquellos que la doctrina considera no de resultado sino de peligro, debiendose por lo tanto, calificar el peligro, independientemente del resultado. Tal acontecer por ejemplo en las amenazas, donde aunque no se cumplen con ellos, se sanciona el hecho de amenazar. El legislador mexicano del 31, confunde los conceptos de peligro y el resultado, puesto que no le basta con ello el solo estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, sino que requiere la comisión de alguna infracción a los Reglamentos de tránsito y Circulación". (157).

Con lo que estamos de acuerdo con este comentario que hace el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, al señalar que deberá ser suficiente para configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de peligro y no de estar condicionada de que se cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito, porque estaría condicionada necesariamente su tipicidad ya que si no se llega a dar alguna infracción a los reglamentos no seria tipica su conducta del sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, por lo que el legislador confundió el concepto de peligro, por el resultado, ya que con la sola conducción de un vehículo de motor hubiera (157).- Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 451.

bastado para configurar la conducta típica del delito en comento. Esto como sucede en el estado de México al señalar en su codificación Penal que al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad se configura la conducta delictiva, por ser petigro a la sociedad, que más adelante se analizará.

Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas nos dice que : "Debería ser suficiente para la configuración del tipo penal, que nada más se mantuviera el concepto de peligro, o sea, el menejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación." (158)

Considero que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto en el artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito federal, debe dar solamente la conducta de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad para que se configure una conducta delictiva, sin que se encuentre condicionada por alguna infracción al reglamento de Tránsito y Circulación debido que de la conducta del sujeto activo al conducir en esta condicion, genera un peligro para la sociedad en general tanto para las personas que circulan por las calles, así como los conductores que transiten al momento de producir el evento, por lo que considero que solamente mantuviera de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes para configurar el delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

También resulta innecesario que se cometa algunas disposiciones a dicho Reglamento de Tránsito, porque en ningún momento, es levantada por el Agente de Seguridad Pública quien es la persona facultada por la Ley, de levantar dicha infracción al reglamento de Tránsito en vigor, como lo dispone el artículo 139 de dicho Reglamento de Tránsito antes mencionado.

(158).- Carrancá y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas. Ob. Cit. Pág. 451.

ARTICULO 139.-" Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

FRACCION V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda:

Como se puede observar la única persona que está facultada para levantar las infracciones al Reglamento de Tránsito en vigor, es el policía de Seguridad Pública. Lo cual una vez levantada dicha infracción deberá enviársela al Juez Cívico para que los califique y posteriormente, si asi lo solicita el Ministerio Público Investigador, se le será enviada dicha infracción levantada por el agente de seguridad Pública, pero nunca sea llevada por el Juez Cívico, ní mucho menos por el agente Investigador. Respecto al primero solamente esta para calificar dichas infecciones que es levantada por el Agente de seguridad Pública, por si alguna razón estuviera mal levantada el susodicho al Reglamento. En el caso del Agente del Ministerio Público Investigador solamente está para la persecución de los delitos y no para levantar infracciones al Reglamento de Tránsito, tal como aparece en todas las diligencias de los delitos de alaques a la vías de comunicación levantadas por el Agente Investigador, por lo que a continuación se transcribirá textualmente:

"Por medio del presente Oficio, solicito de Usted de la manera más atenta, se sirva calificar conforme a los Reglamentos correspondientes, las infracciones cometidas por el C.Pedro Gutiérrez Cervantes, quien se encuentra a disposición de esta Representación Social, relacionado con la indagatoria que se cita al rubro, señalando los siguientes

- 1.- El C. Pedro Gutiérrez Cervantes, al conducir un vehículo de Automotor (Dodge Pick Up, blanco, modelo 1987 placas de circulación 161-HMD), lo hace sin conservar el carril correspondiente a su circulación. :
- El C. Pedro Gutiérrez cervantes al conducir un vehículo
 Automotor (descrito en el punto que antecede) lo hace en estado de ebriedad.

Lo anterior a fin de integrar la indagatoria que se cita al rubro, y para lo efectos legales firma el C.Agente Investigador.(159)

Tal como se puede observar, quien supuestamente levanta la infracción al Reglamento de Tránsito es el Ministerio Público Investigador, en el cual gira el Oficio del Juez Cívico para que califique el artículo violado por el sujeto activo.

Con el proceder de este Investigador viola nuesta Carta Magna.

Así mismo prosigue y señala RAZON.- "En fecha 1o. del mes de abril del año de 1996 mil novecientos noventa y seis el personal que actúa hace constar que siendo las 22:00 horas se gira boleta de infracción al C. Juez Cívico Tercero, en la Delegación Cuauhtémoc a fin de que califique al tenor de la misma que se agrega en las presentes actuaciones" (Refiriendose a la Infracción levantada por el Agente Investigador)"(160)

Sigue diciendo "En fecha 11 del mes de abril del año de 1996 mil novecientos noventa y seis, siendo las 2:00 horas dos horas con cero minutos, se recibe boleta de infracción, procediendo del Tercer Juzgado Cívico de la Delegación Cuauhtémoc, calificada por el C.Licenciado Juan Manuel Fernández, Juez Cívico en Turno al tener de la misma, se agrega la presente infracción(161).

^{(159) -}Información sacada en la partida penal 67/96 en el Juzgado Quinto de Paz Penal.

^{(160).-}Ibid.

^{(161).-}Ibid

Como se puede notar claramente tal como aparece el agente investigador, es la que levanta la infracción al reglamento de transito y mediante oficio envia al Juez Cívico para su debida calificación por lo que ni el Juez Cívico ni el Agente del Ministerio Público Investigador, está facultado por la Ley para levantar infracciones que solamente le corresponde a los agentes de seguridad Pública (dependiendo del Departamento del Distrito Federal).

Ante tal situación la boleta de infracción es obsoleta ya que en si no reúne todos los requisitos para ser considerada una infracción de tránsito, debido a las infracciones deben ser levantadas por los agentes de seguridad publica, en una boleta que ellos tienen a su cargo. En consecuencia el Juez Cívico es la que debe calificar dichas infracciones levantadas por el Policia de Seguridad Pública, si está bien o no y no el Ministerio Público, que esta solamente para la persecución de los delitos.

Por lo que considero que no es innecesario que se cometa alguna infracción al reglamento de tránsito, para que se configure dicho ilícito en comento. Ya que la sola conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad, genera un peligro para la sociedad, por lo que debería ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada mas se mantuviera el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes independientemente de la infracción a los Reglamentos de Tránsito, por lo que considero que se debe hacer una modificación de la Fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar así: "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, al manejar un vehículo de motor, independientemente de la sanción que le corresponda, si causa daños a las personas o a las cosas.

Ahora analizaremos el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, se encuentra en el Título de los delitos contra la colectividad, subtítulo primero delito contra Seguridad Pública, Capítulo Segundo "llamado delito cometido por conductores de vehículo de motor

Antes de dar inicio del multicitado Artículo, es menester hacer una transcripción de dicho precepto antes invocado.

ARTICULO 200.- Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, de tres a sesenta y cinco días de multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días de multa y suspención hasta por un año o pérdida del derecho de manejar si el delito se comete por conductores de vehículos de Transporte Público de pasajeros , Transporte Escolar o de Transporte de Personal de servicio.

La legislación penal del Estado .de México solamente exige el solo hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, para configurar el tipo penal, sin necesidad de que se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, como sucede con el Código Penal del Distrito Federal.

Este precepto, el legislador considera que es un delito por la simple conducta del sujeto activo de conducir un vehículo en estado de ebriedad, es un delito que se debe castigar con pena privativa y además un delito de peligro y no de resultado para la seguridad social, y en cambio el Código Penal del Distrito Federal, el legislador confunde el concepto de peligro y resultado, por lo que basta la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad para la

subtítulo primero delito contra Seguridad Pública, Capítulo Segundo "llamado delito cometido por conductores de vehículo de motor

Antes de dar inicio del multicitado Artículo, es menester hacer una transcripción de dicho precepto antes invocado.

ARTICULO 200.- Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, de tres a sesenta y cinco días de multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes maneje un vehículo de motor.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días de multa y suspención hasta por un año o pérdida del derecho de manejar si el delito se comate por conductores de vehículos de Transporte Público de pasajeros , Transporte Escolar o de Transporte de Personal de servicio.

La legislación penal del Estado de México solamante exige el solo hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, para configurar el tipo penal, sin necesidad de que se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, como sucede con el Código Penal del Distrito Federal.

Este precepto, el legislador considera que es un delito por la simple conducta del sujeto activo de conducir un vehículo en estado de ebriedad, es un delito que se debe castigar con pena privativa y además un delito de peligro y no de resultado para la seguridad social, y en cambio el Código Penal del Distrito Federal, el legislador confunde el concepto de paligro y resultado, por lo que basla la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad para la

configuración del tipo penal, como atinadamente lo especifica el Código Penal del Estado de México

Este es uno de los pocos Códigos Penales que atinadamente el legislador no confunde el peligro con el resultado, por que la sola conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad es una conducta típica y de peligro.

Para Ignacio Villalobos nos dice que peligro; "Es aquel que solamente crea un riesgo para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo penal, Peligro el que puede ser abstracto y generalmente, como en la violación del reglamento de transito, conduciendo en estado de ebriedad por exceso repetido de velocidad (Artículo 171 del Código Penal)".(162).

Como dice Ignacio Villalobos, que peligro es aquel que solo crea un peligro para el bien jurídico, en cuanto a la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad por el sujeto activo, es un peligro para la seguridad social que es el bien jurídico protegido por la norma penal y en consecuencia es un peligro al conducir un vehículo en estado de ebriedad por el sujeto activo.

Por último en cuanto al Reglamento de Tránsito o transporte del Estado de México, reglamenta la conducta del sujeto activo, de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad.

ARTICULO 117.- Se impedirá la circulación de cualquier vehículo poniendo de inmediato junto con su conductor a disposición del Ministerio Publico en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente

(162).- Villalobos Ignacio, Obr. Cit. Pag. 240

ordenamiento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes psicotropicos u otros sustancias tóxicas.

En este Artículo señala claramente que cuando se conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad será remitido inmediatamente al Ministerio Público, porque se trata de un delito de peligro y no de resultado.

3.6- LAS DISPOSICIONES RELATIVAS ENTRE EL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Comenzaremos por señalar los preceptos del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal y posteriormente el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica. Esto relacionado con el estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otros substancias.

El Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio de 1976 y cuya vigencia inicio tres días después de su publicación. A continuación citaré los preceptos relacionados con nuestro tema.

ARTICULO 140.- Los agentes deberán impedir la Circulación de un vehículo y poniendo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, y cuando al conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efecto de este reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras substancias tóxicas, cuando así lo determine legalmente los métodos, técnica y procedimientos que la autoridad aplique. Para verificar lo anterior, serán los que contengan el instructivo que expida y publique el Departamento en la Gaceta Oficial. Determinando este estado por el Médico Legista, El Juez Calificador, impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio que las compete aplicar a otras autoridades.

Este precepto regula, si su conductor va en estado de ebriedad, el policía de seguridad tiene la facultad de detener a dicho conductor y poner a disposición al Juez Cívico siempre y cuando ocurra lo siguiente:

- A).- Cuando el conductor al ser detenido por el agente de seguridad pública, por haber cometido alguna infracción al reglamento, muestre síntomas claros de estar bajo los efectos del alcohol
- B).- Y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

La conducta del sujeto activo, al ser puesto a disposición del Juez Cívico, solamente es una sanción administrativa ya que como lo he manifestado con anterioridad el legislador confunde los conceptos de peligro y resultado, puesto que no le basta con el solo estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, sino que se requiere la comisión de alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación. Deberá de ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de peligro, de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefaciente para configurar la conducta delictiva del sujeto activo, en el delito de Ataques a las

Vías de Comunicación del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

Respecto al párrafo siguiente del mismo precepto, al considerar que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre. Para determinar esto es necesario que se haga la prueba de laboratorio o toxicológico, si esto no se practica no puede señalar el médico legista que un conductor iba en estado de ebriedad, cuando no se ha probado que tenga el 0.8% de contenido de alcohol en la sangre. El examen que practica el médico legista adscrito a la Delegación, consiste solamente en un levantamiento de mano, el soplamiento de un papel en forma de cono, el caminar con las puntas de los pies para determinar el equilibrio, pero estos exámenes no son suficientes para cumplir con lo que establece el Reglamento de Tránsito, al señalar que para que una persona se considere en estado de ebriedad es: Cuando tenga el 0.8% de alcohol en la sangre, por lo que el certificado médico que expide el médico legista solamente menciona que se hizo el examen médico de nivel de conciencia, coordinación y signos vitales, pero nunca refiere que se le haya practicado al conductor la prueba de laboratorio para determinar el grado de alcohol, y así podrá certificar el médico legista de un hecho real que se ha visto comprobado. Esta observación la hago desde el punto de vista jurídico.

Por lo que considero que el diagnóstico que emiten los médicos legistas adscritos en las diferentes Delegaciones Políticas, del estado de ebriedad de una persona, resulta inespecífica para tareas forenses, toda vez que hoy en día vivimos de adelantos científicos para determinar el porcentaje de alcohol en la sangre de un individuo que conduce en estado de ebriedad y tal como lo hace Alemania, sobre esto Raúl Carrancá y Trujillo nos dice:

"Sobre la calificación del estado de ebriedad o estupefación, vale la pena señalar que en Alemania (Berlín Occidental) de un tiempo a esta parte se ha puesto en boga una maquinaria que determina la cantidad de alcohol existente en la sangre o de substancias químicas que produzcan estupefación"(163).

Estos adelantos deben de contar los peritos médicos adscritos a las diferentes Delegaciones Políticas, para hacer más fácil su labor, y así podrá determinar con exactitud el porcentaje de alcohol en la sangre de aquellos conductores que van manejando en esas condiciones y no basarse con dichos diagnósticos un poco rudimentarios, lo cual llega a poner en juego la libertad del inculpado, por lo que esta demostración debe ser lógica, rigurosa, suficiente, exhaustiva. Lo que busca el Juez es la evidencia, no la presunción. De aquí parte si es condenado el inculpado o es absuelto mediante sentencia.

ARTICULO 150.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras substancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionado con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el Juez Calificador de la Justicia correspondiente.

La aplicación del presente Artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera incurrir.

Este precepto señala que cuando se conduzca un vehículo de motor y se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, este tiene su fundamento en lo establecido en el Artículo 21 Constitucional y en lo conducente establece que compete a la autoridad administrativa el castigo de estas infracciones. Y sobre esto también regula el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en su Artículo 50,, establece lo siguiente.

(163).- Carrancá y Trujillo Raúl, Obr. Cil. Pág.451.

ARTICULO 5° - Corresponde al Departamento, por conducto de sus unidades administrativas y Órganos competentes, la aplicación del presente reglamento.

En su carácter de Autoridad Administrativa, al Juez corresponde la aplicación de sanción por las infracciones en los términos que establece el presente Reglamento.

Por lo que las única autoridades que pueden levantar tanto las infracciones al Reglamento de Tránsito, y la aplicación de la sanción administrativa, son el Policía de Seguridad Pública y el Juez Cívico, que son dependientes del Departamento del Distrito Federal. El primero de esllos es como lo establece el Artículo 139 del Reglamento de Tránsito y el segundo de ellos como lo establece el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica en su Artículo 50. del mismo reglamento.

CAPITULO IV.

CONCURSO DE DELITOS.

4.1.- Concurso Ideal o Formal.

Es importante señalar lo que mencionan algunos autores del concurso de delitos, antes de entrar al estudio de concurso Ideal, y concurso Real.

Edmundo Mazgue, menciona la Teoria del concurso: "Se ocupa de la pluralidad de enjuiciamientos jurídicos-penales, frecuente a un solo hecho punible, y la pluralidad de hechos punibles" (164).

Carrancá y Trujillo dice; "Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuoso de un mismo agente o de diversos resultados obtenidos en virtud a ellas" (165)

Ignacio Villalobos en cuanto a los concursos nos dice: "Que haya un concurso de delitos, cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recaen sobre un mismo agente que lo ha cometido" (166).

Para el Maestro Castellanos Tena, nos dice: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser Ideal o Material" (167)

^{(164),-} Mezguer Edmundo. Obr. Cit. Pag. 325 (165),- Carrancá y Trujillo Raúl. Obr. Cit. Pág. 695.

^{(166).-} Ibidem, Pág. 501 (167).- Ibid. Pag.307

En el caso de nuestro tema, en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, se trata de un concurso Ideal o Formal, ya que al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, por el sujeto activo, con una sola conducta se infringen varias disposiciones penales, es decir, por medio de una sola acción u omisión del sujeto que va manejando en estado de ebriedad puede producir por este hecho diversas lesiones jurídicas a bienes tutelados por el Derecho. Hay unidad de acción y pluralidad de lesiones jurídicas. En este caso se producen lesiones, Daño en Propledad Ajena, Homicidios, etc.

Francisco González de la Vega dice que el concurso Ideal o Formal es : "Se configura cuando una sola acción u omisión se originan o dan lugar a diversas violaciones de las normas penales" (168).

Fernando Castellanos Tena dice: "Que el concurso Ideal o Formal, es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente varios intereses tutelados por el derecho". (169).

Son elementos o requisitos del Concurso Ideal o Formal:

- a).- Una conducta)
- b).- Una pluralidad de delitos.

Para no ahondar más sobre el concurso Ideal o Formal, mencionaremos que éste se encuentra en el Artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal y dice "Existe concurso Ideal, cuando con una sola conducta se cometen v arios delitos. Respecto a la sanción de este delito se encuentra previsto en el Artículo 64 del mismo ordenamiento legal, antes invocado". "En caso de concurso Ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca

^{(168).-} Ibidem. Pág. 99 (169).- ibidem. Pág. 307 y 308.

mayor sanción, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad mas del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero". En el Artículo 25 del Código penal ubicado en el Capitulo II del segundo título del libro primero.

ARTICULO 25.- La prisión consiste en la privación de la Libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los Artículo 315 bis, 320, 324 y 366, en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años, en establecimientos o lugares que para tal efecto señalen las Leyes o el Órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la Resolución Judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará, el tiempo de la detención.

4.2.- Concurso Real o Material

Este concurso Real, en relación a nuestro tema no se puede dar solamente mencionaremos para diferenciar con el concurso Ideal. Mencionaremos que hay un concurso Real o Material si un mismo sujeto activo comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin que importe su menor o separación en el tiempo de los delitos cometidos por el sujeto activo, con el solo requisito indispensable de que no haya recibido una sentencia por algunos de ellos que no haya prescrito ninguna de ellas.

Este concurso Real de delitos, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes o con relación a diversos tipos. En términos generales podemos decir que existe pluralidad de resultados de delitos.

Este concurso Real o Material se encuentra previsto en la segunda hipótesis del Artículo 18 y establece lo siguiente:

"Existe concurso, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

En cuanto a su sanción a este tipo de concurso se encuentra establecido en el Artículo 64 del Código Penal en su Segundo Párrafo señala: "En caso de concurso Real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversas especies. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad las cuales podrán aumentarse en una mitad mas, sin que excedan de los máximos señalados en éste Código.

"Los tratadistas señalan tres divesos sistemas de represión para los casos de concurso Real o Material a saber: Acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

En el sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito.

En el absorción, solo se impone la pena del delito más grave, pues dice que éste absorbe a los demás.

En el de la acumulación jurídica se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable"(170).

4.3.- JURISPRUDENCIA.

Para terminar este tema mencionaremos algunos criterios sostenidos, por nuestro alto Tribunal respecto al delito de Ataques a las Vías de Comunicación, tanto Local y Federal del Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal.

EMBRIAGUEZ, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE.

"Al tipificar el delito de manejar en estado de embriaguez, la ley no alude a grados de ésta ni el tiempo de ella, sino solo a que la embriaguez exista contemporáneamente al hecho de manejar artefactos mecánicos"(171).

Esta Tesis, es contradictoria con lo establecido por el Artículo 140 del Reglamento de Tránsito en el Distrito Federal y manifiesta lo siguiente: "Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga el 0.8% mas de contenido alcohólico en la sangre. Esta Tesis señala que deberá tipificarse solo a la embriaguez del sujeto activo que va manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, es necesario un examen de laboratorio, para determinar con exactitud que tanto por ciento de alcohol tiene el sujeto activo, y así el Médico no puede equivocarse, por lo que es contradictorio la Tesis Jurisprudencia que hemos mencionado.

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD. COMPETENCIA.

"Los elementos del delito previstos en la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para (171).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta época, Segunda parte, Vol. LXXXII. Pág. 18. A.D:7163/62, Engelberto Barrios Carete. Unanimidad de 4 votos. toda la República en materia del Fuero Federal, son: 1. - Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, 2.- Cometer alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, distinta a la que implica el manejar ebrio. Al ejercitarse la acción penal con base en un ordenamiento jurídico apticable tanto al fuero local como al federal se desprende que la violación a que se refiere el segundo elemento del delito, puede ser reglamentos de circulación locales o federales. Ahora bien esta concurrencia atrae al primer elemento, por razones de unidad en el delito y para evitar que se divirla la continencia de la causa, y si en un caso el activo circula en las condiciones anotadas por una carretera federal, es claro que los Reglamentos de Tránsito que infringen son Federales, y la competencia se radica en este fuero, cuando a la vez la conducta se prevé en un ordenamiento legal que tiene ese mismo carácter, de acuerdo al inciso a).- De la Fracción I del Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"(172).

Considero que lo que establece esta Tesis, ya sea de carácter Local o Federal, señala para acreditar la figura delictiva del delito de Ataques a las Vías de Comunicación se requiere para su integración típica dos elementos:

- 1.- La Conducción de un vehículo en estado de ebriedad.
- Que se cometa alguna infracción a los Reglamentos de Transito o Circulación.

Este último considero que no es necesario que se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, ya que por sí solo al conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, genera un peligro para la Seguridad Social.

(172). Jurispurdencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Pág. 79. 173/97. Clemente Hernández Angeles. Unanimidad de 4 votos.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. ES DELITO INTENCIONAL.

"La circunstancia de haberse encontrado al acusado en estado de ebriedad no le resta la característica de intencionalidad al delito de Ataque a las Vías de Comunicación, ya que uno de los elementos constitutivos de tal infracción, prevista y sancionada por el Articuto 171 Fracción II del Código Penal es el estado de ebriedad, elemento material del delito que no puede encerrar en si mismo una excluyente de responsabilidad puesto que la intención delictuosa se presupone salvo prueba en contrario y la misma se remonta al início de la intoxicación alcohólica, en que las facultades volitivas se encuentran en condiciones normales" (173)

La Tesis antes aludida señala que el delito debe de ser doloso como lo establece el Artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal ya que el sujeto activo tiene la voluntad de ingerir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes y conducir un vehículo de motor lo cual lo hizo con dolo directo no obstante es importante argumentar que dentro del Derecho Positivo vigente, el delito en comento no se encuentra previsto.

VIAS DE COMUNICACION, ATAQUES A LAS, CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, ETC.

"Para la configuración del delito de Ataques a las Vías de Comunicación a que se refiere la Fracción. Il del Artículo 171 del Código Penal Federal, referente a la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, es irrelevante que las autoridades administrativas levanten o no infracción al sujeto activo porque la Ley no establece dicho requisito" (174).

(173).- ibidem, Pág.47 (174).- ibidem, Pág.49 La citada Tesis argumenta que es irrelevante que se levante o no infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación, consideramos que dicha Tesis es inadecuada en virtud que de acuerdo a los elementos del tipo penal del delito de Ataques a las Vías de Comunicación deberá existir una conducta desplegada por el sujeto activo, que se traduce en la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación, por lo que es indispensable recurrir a dicho Reglamento de Tránsito.

ESTADO DE EMBRIAGUEZ. "El aliento alcohólico a que se hace referencia en un dictamen médico, solo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido licor, pero no demuestra que se hubiera encontrado en estado anormal, ya que al ser así el dictamen habría precisado el grado de ebriedad.

Considero se debe de unificar criterios antes de emitir una Tesis Jurisprudencial, por que a veces son contradictorias, uno dice que el manejar en el estado de embriaguez, la Ley no alude grados de ésta ni el tiempo de ella. Respecto a esta Tesis que estamos analizando refiere: "Que el aliento alcohólico q que se haga referencia a un dictamen médico solo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido licor, pero no se demuestra que se hubiera encontrado en estado anormal ya que al ser así el dictamen habría precisado el grado de embriaguez, para no entrar en controversia es importante que para determinar que una persona se encuentre en estado de ebriedad es mediante la prueba de Laboratorio o Toxicológico y así podrá el Medico Legista determinar con exactitud quien de los conductores iba en esas condiciones.

Sobre la Tesis que hêmos analizado considero que es lo más aceptable, porque el aliento alcohólico no puede considerarse como un estado de embriaguez, por lo que es importante observar por medio de elementos científicos mediante laboratorios para demostrar que el sujeto activo iba en estado de

embriaguez, ya que el Reglamento de Tránsito en vigor, señala que para que se considere de que un individuo se encuentre en estado de ebriedad es cuando tenga el 0.8%, más de contenido alcohólico en la sangre, como delito culposo de acuerdo al Artículo 60 del ordenamiento antes citado.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Se deben de restringir las propagandas publicitarias de las bebidas alcohólicas, ya que estas fuerzas elevan el grado de intoxicaciones etilicas, en los jóvenes, de aquellos conductores que conducen un vehículo de motor en estado de ebriedad. Debido a estas intoxicaciones alcohólicas se ponen en juego la Seguridad Social, transgrediendo con esto el bien jurídico tutelado por la norma Penal.
- SEGUNDA.- Es necesario que el Médico Legista, practique un examen de laboratorio de sangre a todas las personas incluidas en hechos de Tránsito o sea el conductor que va manejando un vehículo de motor, para determinar qué porcentaje de alcohol tiene en la sarigre y no determinar con pruebas deficientes o ineficaces de un dictamen no comprobable, con el objeto de delimitar con precisión la participación del alcohol en los hechos bajo estudio, del delito en comento.
- TERCERO.- Propongo que se deben de implantar medios conducentes para la detención de conductores, así como, para cuantificar el alcohol en la sangre, mediante análisis adecuados, sin distinción de personas, para no corromper la honestidad de funcionarios públicos.
- CUARTA.- Es importante que en las diferentes agencias del Ministerio Público.

 En donde se encuentra el Médico Legista, la Autoridad del Departamento del Distrito Federal deba preocuparse por proporcionar un equipo adecuado a los Médicos Legistas pare determinar el estado de ebriedad de un conductor, y no basándose con técnicas rudimentarias que lo conduzca a emitir un dictamen deficiente, ya que de aquí parte de que un individuo pueda ser condenado o absuelto.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Se deben de restringir las propagandas publicitarias de las bebidas alcohólicas, ya que estas fuerzas elevan el grado de intoxicaciones etilicas, en los jóvenes, de aquellos conductores que conducen un vehículo de motor en estado de ebriedad. Debido a estas intoxicaciones alcohólicas se ponen en juego la Seguridad Social, transgrediendo con esto el bien jurídico tutelado por la norma Penal.
- SEGUNDA.- Es necesario que el Médico Legista, practique un examen de laboratorio de sangre a todas las personas incluidas en hechos de Tránsito o sea el conductor que va manejando un vehículo de motor, para determinar qué porcentaje de alcohol tiene en la sangre y no determinar con pruebas deficientes o ineficaces de un dictamen no comprobable, con el objeto de delimitar con precisión la participación del alcohol en los hechos bajo estudio, del delito en comento.
- TERCERO.- Propongo que se deben de implantar medios conducentes para la detención de conductores, así como, para cuantificar el alcohol en la sangre, mediante análisis adecuados, sin distinción de personas, para no corromper la honestidad de funcionarios públicos.
- CUARTA.- Es importante que en las diferentes agencias del Ministerio Público.

 En donde se encuentra el Médico Legista, la Autoridad del Departamento del Distrito Federal deba preocuparse por proporcionar un equipo adecuado a los Médicos Legistas para determinar el estado de ebriedad de un conductor, y no basándose con técnicas rudimentarias que lo conduzca a emitir un dictamen deficiente, ya que de aquí parte de que un individuo pueda ser condenado o absuelto.

QUINTA.- Es pertinente que el legislador tome en consideración, si la razón al incluir el Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal no debe confundir los conceptos de peligro por el resultado, pues no le basta con el solo estado de ebriedad o el influjo de estupefacientes, si no se requiere la comisión de alguna infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación, por lo que propongo que debería ser suficiente para configuración del tipo penal, que nada más se mantuviera el concepto de peligro, el manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación al conducir un vehículo en estado de ebriedad, ya que por si solo produce un peligro para la Seguridad Social, y no debe estar condicionada su tipicidad del delito en comento.

- SEXTA.- El Artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

 Considero que debe ser modificado, ya que la pena que prevé es hasta de seis meses, cuando estos delito debe ser mayor su penalidad por la peligrosidad que representan, para la Seguridad Social, por lo que propongo que se debe aumentar dicha penalidad y así se podrá dismínuir un poco de aquellos que acostumbran manejar un vehículo de motor en estado de intoxicación etilica.
- SEPTIMA.- En cuanto a la infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación.

 Considero que resulta por demás innecesario, porque en ningún momento es levantada por el policia de Seguridad Pública. Por lo que basta que se mantenga el concepto de peligro, sin necesidad de que se cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito y Circulación.

BIBLIOGRAFIA

- Amuchategue Requema, Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Karla, México 1985.
- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editonal Kratos, México. 1988.
- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, (parte general, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
- Castro Zavaleta Salvador, Muñóz Luís, 55 años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971, Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.
- Cortés Ibarra Miguel Angel, Derecho Penat (parte general). Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ta, Edición, México 1992.
- 6.- Cuarón Quiróz Atfonso, Medicina Forence, Editorial Porrúa S A., 1990
- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, (parte general), Vol. I., Editorial Barcelona 1980.
- B.- De Benavente, Fray Toribio. Historia de los Indios de la Nueva España, Capitulo II. Pags. 20 y 21, Editorial Nacional, México 1969.
- Díaz de Leon Mario Antonio, Tratados sobre las pruebas Penales, Tercera Edición, Editorial Porrua, México 1991.
- De sahagún Bernardino. Historia General de las cosas de la Nueva España, Tomo III. Libro X.
- Dávila Reynoso Roberto, Teoria General del delito, Editonal Porrúa, S.A. México 1995.
- 12.- Gallar y Valencia Tomás, Delito de Tránsito, Octava Edición, México 1988 :
- Garcia Ramirez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal 5ta. Edición, Editonal Porrua, México 1989.
- Gómez Benitez Jose Manuel, Teoria Jurídica del Delito. Derecho Penal (parte general.
- González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrua, S.A., México 1975.
- 16.- Jiménez Huerta Madano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, México, 1979.

FALTA PAGINA

No. 136

LEGISLACION

- Código Penal para el Distrito Federal., En Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 3.- Código Penal para el Estado de México.
- 4.- Código Anotado de Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas.
- 5.- Código Penal Comentado de Francisco González de la Vega.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal de 1871
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal de 1929.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tésis y Doctrina, Obregón Heredia Jorge, 4ta. Edición, Editorial Porrua, S.A. México 1987.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa 1995.
- 10.- La Ley de Seguridad Pública, Editorial Pac, S.A. 1995.
- 11- Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.
- 12.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.
- 13.- Reglamento de Tránsito del Estado de México.
- Jurispurdencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndide 1917-1975, Segunda Parte 173/97. Clemente Hernández Angeles. Unanimidad de 4 votos.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta época, Segunda Parte, Vol. LXXII, A.D. 7163/62 Engelberto Barrios Carete. Unanimidad de 4 votos.
- 16.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta época, Segunda parte, Vol VIII, S.A. 5652/73. Unanimidad de 4 votos.

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta época, Segunda parte, Vol LXI, A.D. 7434/58, Carlos Salazar Ortega. Unanimidad de 4 volos.
- Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federal, APJV 1985, Segunda parte, Ministerio Inspector del Río Rodríguez Carlos, México 1985.
- 19 Jurisprudencia Sexta época, Segunda parte, Vol. LXXIV ADE 5/63 Felipe Quevedo Navarro, 5 votos.

REVISTAS

- Alcohólicos Anónimos, Libro grande, versión en español de la tercera edición del original en inglés, Editorial Central Mexicana en versión, 1989.
- Décimo Aniversario, Editado por Instituto Nacional de Ciencia Penales, Tomo I, México Distrito Federal 1986.
- Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo 1981.
- Información sacada en la partida penal 67/96, en el Juzgado Quinto de Paz Penal.
- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, año VI, Vol I y II, Buenos Aires 1952..